

ACTA DE DESLINDE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA Y TOLEDO¹

En Toledo, a veintinueve de Agosto de 1969, convocados por Miguel Agudelo Rincón, C.C. 121796 de Bogotá. Ingeniero Jefe de la Comisión de deslinde por Resolución No. 747 de 1969 (Julio 4) del Señor Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", se reunieron los señores Juan Vicente Muñoz Delgado, c.c. No. 1936237 de Bochalema, Alcalde de Chinácota; Luis Alberto Sánchez, c.c. No. 5388147 de Cúcuta, Personero de Chinácota; Juan Bautista Suárez M., C.C.No. 1934505 de Arboledas, alcalde Encargado de Toledo (Decreto # 494 Bis. Agosto 14/69) y Juan Francisco Gamboa, C.C. No. 2003002 de Toledo, Personero de Toledo, quienes como representantes legales de los municipios mencionados, en virtud del artículo 2º. De la Ley 62 de 1939, declaran y dejan constancia de los siguiente:

PRIMERO.- Que no existe ninguna Ley, Ordenanza, Decreto u otro documento legal que fije los límites entre Chinácota y Toledo.

SEGUNDO.- Que la actual línea divisoria es perfectamente definida y ha sido aceptada desde tiempo atrás, tal como la describe Pedro María Fuentes, en puntos generales, en el libro "Monografía de Chinácota" 1945.

TERCERO.- Que han recorrido la línea en toda su extensión y están de acuerdo en la denominación e identificación de los puntos que la fijan.

CUARTO: Que la descripción de la línea es la siguiente: "Partiendo del punto geodésico denominado "MEJUE 920" situado en el cerro de Mejué o Mejuecito y cuyo mojón se escogió como punto de concurso para los territorios de Herrán, Chinácota y Toledo, se sigue en dirección noroeste por una estribación del cerro a continuar por la cuchilla de Mejué en dirección suroeste, por toda la línea de divorcio de aguas de la quebrada Iscalá y la quebrada Grande, se cruza la carretera que de Chinácota conduce a Toledo, en el sitio el Altico, sitio desde el cual se sigue el mismo divorcio de aguas hasta el Alto de Mejué, cercano al cerro El Picacho y localizado al Este (E), donde concurren los territorios de Pamplonita, Chinácota y Toledo, fin de la línea descrita".

¹ Archivo del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". Bogotá, D. C.. Transcripción textual del acta en mención.

QUINTO.- Que los límites descritos han quedado consignados en las cartas del Instituto Geográfico.

SEXTO.- Que dichos límites son los que se reconocen ahora y se reconocerán en el futuro para todos los efectos legales.

En constancia se firma la presente, en cinco ejemplares útiles.

(Aparecen Firmas de:)

JUAN VICENTE MUÑOZ DELGADO

Alcalde Chinácota

JUAN BAUTISTA SUAREZ M.

Alcalde Toledo

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ

Personero Chinácota

JUAN FRANCISCO GAMBOA

Personero Toledo

MIGUEL AGUDELO RINCÓN

Ingeniero Deslindes

Ins geográfico

ACTA DE DESLINDE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHITAGA Y TOLEDO

En Chitagá a quince de noviembre de 1969, convocados por Miguel Agudelo Rincón, c.c. No. 121796 de Bogotá, Ingeniero Jefe de la Comisión de Deslindes por Res. No. 747 de 1969, del señor Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", se reunieron los señores José del Carmen Mogollón Solano, c.c. No. 1.952341 de Chitagá, Alcalde de Chitagá; Belisario Bautista Guerrero, c.c. No. 5475055 de Pamplona, Personero de Chitagá; Alirio Boada Contreras, c.c. No. 1919806 de Cúcuta, Alcalde de Toledo y Juan Francisco Gamboa, c.c. No. 2003002 de Toledo, Personero de Toledo, quienes como representantes legales de los municipios mencionados, en virtud del artículo 2º. De la Ley 62 de 1939, declaran y dejan constancia de lo siguiente:

PRIMERO.- Que no existe ninguna Ley, Ordenanza, Decreto u otro documento legal que fije los límites entre Chitagá y Toledo.

SEGUNDO.- Que la actual línea divisoria es perfectamente definida y ha sido aceptada desde tiempo atrás.

TERCERO.- Que han reconocido la línea y están de acuerdo en la designación y en la identificación de los puntos que la fijan.

CUARTO.- Que la descripción de la línea es la siguiente: "Partiendo de la desembocadura de la quebrada Azul en el río Valegrá, donde concurren los territorios de Labateca, Chitagá y Toledo, se sigue el filo que se inicia frente a la desembocadura citada y el cual bordea la hacienda Agualinda, por su costado nororiental, hasta llegar a la cuchilla La Vieja; se continúa por la mayor elevación de la Cuchilla La Vieja hasta el cerro El Venado, localizado en la cuchilla El Venado, donde concurren los territorios de Chitagá y Toledo en el límite interdepartamental". (Un límite interdepartamental con Boyacá parece estar contemplado en la Ley (15 de junio) de 1857 y Resolución del Senado de la República (Octubre 4 de 1927).

QUINTO.- Que los límites así descritos han quedado señalados en las cartas del Instituto Geográfico "A C".

SEXTO.- Que estos límites se reconocen ahora y se reconocerán en el futuro como los verdaderos para efectos legales.

En constancia, se firma la presente en cinco ejemplares.

(Aparecen firmas de:)

JOSE DEL CARMEN MOGOLLON S.

Alcalde - Chitagá

ALIRIO BOADA CONTRERAS

Alcalde - Toledo

BELISARIO BAUTISTA GUERRERO

Personero - Chitagá

JUAN FRANCISCO GAMBOA

Personero - Toledo

MIGUEL AGUDELO RINCÓN

Ingeniero - Deslindes

ACTA DE DESLINDE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE HERRAN Y TOLEDO

En Toledo, a veintinueve de Agosto de 1969, convocados por Miguel Agudelo Rincón, c.c. No. 121796 de Bogotá, Ingeniero Jefe de la Comisión de Deslinde por Res. No. 747 de 1969 (Julio 4) del señor Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", se reunieron los señores Ramiro Acevedo Archila, c.c. No. 5380614 de Cúcuta, Alcalde de Herrán; Josué Rafael Ponce Romero, c.c. No. 1964901 de Herrán, Personero de Herrán; Juan Bautista Suárez M., c.c. No. 1934505 de Arboledas, Alcalde Encargado de Toledo (Decreto 494 Bis.-Agosto 14/69) y Juan Francisco Gamboa, c.c. 2003002 de Toledo, Personero de Toledo, quienes como representantes legales de los municipios mencionados, en virtud del artículo 2º. de la Ley 62 de 1939, declaran y dejan constancia de lo siguiente:

PRIMERO.- Que no existe ninguna Ley, Ordenanza, Decreto u otro documento legal que fije los límites entre los municipios de Chitagá y Toledo.

SEGUNDO.- Que la actual línea divisoria es perfectamente definida y ha sido aceptada desde tiempo atrás.

TERCERO.- Que han reconocido la línea y están de acuerdo en la identificación y denominación de sus puntos.

CUARTO.- Que la descripción de la línea es la siguiente: "Partiendo de la iniciación del páramo de La Cabrera, en los nacimientos del río Táchira, donde concurren los territorios de Herrán y Toledo en el límite con la república de Venezuela, se sigue por la mayor elevación de la cuchilla o páramo de la Cabrera en dirección noroeste (NW) hasta el Alto El Oso y luego hasta el Alto de las Cruces, sobre el camino que de Herrán conduce a la sección de Quebrada Grande; se continúa por la margen suroriental del camino hasta la quebrada de Los Cacaos (llamada también Tabacal); por ésta, aguas abajo, hasta donde recibe la quebrada Chicharronal y por esta última, aguas arriba, hasta el cerro de Mejué o Mejuecito exactamente en el vértice geodésico denominado "MEJUE 920" cuyo mojón se escogió como punto de concurso para los territorios de Herrán, Toledo y Chinácota, fin de la línea descrita".

QUINTO.- Que los límites descritos han quedado consignados en las cartas del Instituto Geográfico.

SEXTO.- Que dichos límites descritos se reconocen ahora y se reconocerán en el futuro como los verdaderos para todos los efectos legales.

En constancia, se firma la presente en cinco ejemplares útiles.

(Aparecen firmas y sellos de:)

RAMIRO ACEVEDO ARCHILA

Alcalde - Herrán

JUAN BAUTISTA SUAREZ M.

Alcalde - Toledo

JESÚS RAFAEL PONCE ROMERO

Personero - Herrán

JUAN FRANCISCO GAMBOA

Personero - Toledo

MIGUEL AGUDELO RINCÓN

Ingeniero - Deslindes

Insgeográfico

ACTA DE DESLINDE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE LABATECA Y TOLEDO

En la población de Toledo, a los cinco días del mes de marzo de 1969, convocados por Miguel Agudelo Rincón, c.c. No. 121796 de Bogotá, Ingeniero de la Comisión de Deslinde por Res. No. 28 de 1969 (Enero 22) del señor Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", se reunieron los señores Miguel Antonio Acevedo Laguado, c.c. No. 1'967179 de Labateca, Alcalde de Labateca; Jorge Lino García Camargo, c.c. No. 5'456515 de Labateca, Personero de Labateca; José A. Parada Montoya, c.c. No. 1'151627 de Sogamoso, Alcalde de Toledo y Gerardo Cácares, c.c. 2'003457 de Toledo, Personero de Toledo, quienes como representantes legales de los municipios mencionados, en virtud del artículo 2º. de la Ley 62 de 1939, declaran y dejan constancia de lo siguiente:

PRIMERO.- Que no existe ninguna Ley, Ordenanza, Decreto u otro documento legal que fije los límites entre los municipios de Labateca y Toledo; existe una descripción de límites al respecto, en el Boletín Fiscal No. 12 de la Contraloría General del Departamento (1944).

SEGUNDO.- Que la actual línea divisoria es perfectamente definida y ha sido aceptada por las dos entidades municipales desde tiempo atrás.

TERCERO.- Que han reconocido la línea en toda su extensión y están de acuerdo en la identificación y en la designación de los puntos que la fijan.

CUARTO.- Que la descripción de la línea es la siguiente:

"Partiendo de la cima del Alto del Consuelo, punto de concurso de los municipios de Labateca, Toledo y Pamplonita, se sigue al nacimiento de la quebrada Serrano y por ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Culagá; se continúa por este río, aguas abajo, hasta la unión de los ríos Culagá y Chitagá; se continúa por el río Chitagá (formado por la unión de los anteriores), aguas abajo hasta donde recibe el río Valegrá; se sigue por el río Valegrá, aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada Azul, donde concurren los municipios de Labateca, Toledo y Chitagá, fin de la línea limítrofe descrita."

QUINTO.- Que los límites así descritos han quedado señalados en las cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

SEXTO.- Que dichos límites son los que se reconocen ahora y se reconocerán en el futuro como los verdaderos para todos los efectos legales.

En constancia de lo cual se firma por quienes intervinieron en cinco (5) ejemplares útiles.

(Aparecen firmas y sellos de:)

MIGUELANTONIO ACEVEDO L. JOSE A. PARADA MONTOYA

Alcalde - Labateca

Alcalde - Toledo

JORGE LINO GARCÍA CAMARGO

GERARDO CACERES

Personero - Herrán

Personero - Toledo

MIGUEL AGUDELO RINCÓN

Ingeniero - Deslindes

Insgeográfico

ACTA DE DESLINDE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE PAMPLONITA Y TOLEDO²

En la población de Toledo, a veintidós de abril de 1969, convocados por Miguel Agudelo Rincón, C.C. 121796 de Bogotá. Ingeniero Jefe de la Comisión de Deslinde por Res. No. 28 de 1969 (Enero 22) del Señor Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", se reunieron los señores José de Jesús Parada Delgado, c.c. No. 1 5'473309 de Pamplona, Alcalde de Pamplonita; Genaro Gélvez Sierra, c.c. No. 1'981847 de Pamplona, Personero de Pamplonita; José María Castellanos Mantilla, c.c. No. 5'381130 de Cúcuta, Alcalde de Toledo y Juan Francisco Gamboa, c.c. No. 2'003002 de Toledo, Personero de Toledo, quienes como representantes legales de los municipios mencionados, en virtud del artículo 2º. de la Ley 62 de 1939, declaran y dejan constancia de lo siguiente:

PRIMERO.- Que no existe ninguna Ley, Ordenanza, Decreto u otro documento legal que fije los límites entre Pamplonita y Toledo.

SEGUNDO.- Que la actual línea divisoria es perfectamente definida y ha sido aceptada desde tiempo atrás.

TERCERO.- Que han recorrido la línea y están de acuerdo en la identificación y designación de los puntos que la fijan.

CUARTO: Que la descripción de la línea es la siguiente: "Partiendo del cerro de Mejué, donde concurren los territorios de Pamplonita, Chinácota y Toledo, se sigue en dirección oeste (W) por la cuchilla hasta el cerro de El Picacho; se continúa al nacimiento de la quebrada Picapica y por ésta aguas abajo hasta donde recibe las aguas de la quebrada El Hatico; por la quebrada El Hatico, aguas arriba, hasta su nacimiento en el Alto El Consuelo, donde concurren los territorios de Pamplonita, Toledo y Labateca, fin de la línea limítrofe descrita".

QUINTO.- Que los límites así descritos han quedado señalados en las cartas del Instituto Geográfico "A.C."

² Archivo del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". Bogotá, D. C. Transcripción textual del acta en mención.

SEXTO.- Que dichos límites se reconocen ahora y se reconocerán en el futuro para todos los efectos legales.

En constancia se firma la presente, en cinco ejemplares útiles.

(Aparecen Firmas de:)

JOSE DE JESÚS PARADA D.

Alcalde - Pamplonita

JOSE MARIA CASTELLANOS M..

Alcalde - Toledo

GENARO GELVEZ SIERRA

Personero - Pamplonita

JUAN FRANCISCO GAMBOA

Personero Toledo

MIGUEL AGUDELO RINCÓN

Ingeniero - Deslindes

Insgeográfico.-

LÍMITES ENTRE TOLEDO Y CONCEPCIÓN (SANTANDER)
(POR DEFINIR)

Física, geográfica o territorialmente, Toledo limita por el suroccidente con el municipio de Concepción (Santander). Consultando directamente en la Oficina de Deslindes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi encontramos que no aparece referenciado este límite ni documental ni cartográficamente, lo que contradice la realidad entre nuestros municipios.

Convirtiéndose esto en una tarea inaplazable por adelantar tanto para Toledo en el caso intermunicipal, como para el Norte de Santander en el caso interdepartamental y situación similar tanto para Concepción como para el departamento de Santander y el mismo IGAC. Los límites que se referencian con Concepción cartográficamente, revisten en consecuencia el carácter de provisionales.

NOTA: AJUSTAR TEXTO AL LIMBO ADMINISTRATIVO, POLÍTICO, PREDIAL DE SOLÓN WILCHES. GEOGRÁFICAMENTE SU TERRITORIO ESTÁ INCLUIDO EN TOLEDO. PERTENECE AL CORREGIMIENTO DE GIBRALTAR.

LÍMITES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Toledo, estratégicamente ocupa un lugar excepcional, no solamente tiene sus límites naturales intermunicipales, sino que también sus límites corresponden a los límites interdepartamentales entre Boyacá y Norte de Santander, al igual que los límites internacionales entre Colombia y Venezuela.

Aun cuando parezca innecesario e irrelevante incorporar aquí lo relacionado con respecto a los límites internacionales, por efectos de integralidad del presente documento los incluimos. Además estamos seguros que la información aquí traída puede revestir algún valor histórico. El incluirla aquí no solamente permite lo anterior, sino además tener esta información casi confidencial, de primera mano y tomado de fuentes oficiales para Toledo, su administración y quienes se aventure a transitar con perspectiva histórica con una información situada aquí en Toledo.

Aquí podemos apreciar la importancia histórica de nuestro **Parque Nacional Natural Tamá** en este devenir, por cuanto en el se han realizado importantes eventos de orden nacional e internacional tales como el Acta de "La Cueva del Padre", el Actá del Oirá, etc.

Nuestra triple situación coincidencial de frontera (intermunicipal, interdepartamental e internacional) amerita que tengamos la información necesaria al respecto. No pretendemos en ningún momento asumir o suplantar la responsabilidad que le compete al Estado, la Chancillería, al Departamento o a otras instituciones.

Veamos entonces algunos documentos con respecto a los límites entre la República de Venezuela y de Colombia que en lo que respecta a Toledo definen igualmente sus límites.

TRATADO DE ALIANZA Y FEDERACIÓN

Santafé, 28 de mayo de 1811

Don José Acevedo Gómez, Regidor del muy ilustre Cabildo, Teniente Coronel graduado de Milicias Disciplinadas de Infantería y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, etc., certifico: Que el Excelentísimo señor Presidente del Estado de Cundinamarca y el señor don José Cortés Madariaga, Enviado del de Venezuela, han celebrado con fecha veintiocho del mes próximo anterior un tratado de alianza y federación entre los dos Estados, que contiene varios artículos cuyo extracto es el siguiente:

"Habrà amistad, alianza y unión federativa entre los dos Estados, garantizándose mutuamente la integridad de los territorios de sus respectivos Departamentos. Auxiliándose mutuamente en los casos de paz y guerra, como miembros de un mismo cuerpo político, y en cuanto pertenezca al interés común de los dos Estados federados.

"La demarcación y límites de los Estados se acordarán por un tratado separado, tirándose la línea divisoria de los dos Estados por la parte que parezca más oportuna, proporcionándose una recíproca indemnización de lo que mutuamente se cedan, y esta división se hará por geógrafos nombrados de ambas partes.

"Realizada la división del Reino en Departamentos Supremos, sobre que tienen negociaciones pendientes este Gobierno, serán admitidos por Cundinamarca y Caracas, en calidad de co-Estados a la confederación general con igualdad de derechos y representación, lo mismo que cualquiera otros que se formen en el resto de América.

"Luego que se hayan accedido al menos por cinco los Departamentos de Cundinamarca, Venezuela, Popayán, Quito y Calamarí o Cartagena, á esta acta de federación, se elegirá para capital del Congreso un país cómodo, abundante, saludable y que esté cuanto sea posible en el centro de ellos.

"Entretanto, los dos Estados contratantes tendrán Enviados en sus respectivas capitales para que transmitan las correspondencias de sus Gobiernos por conducto de las Secretarías de Estado.

"El objeto principal de este Tratado es asegurarse mutuamente los dos Estados contratantes la libertad e independencía que acaban de conquistar, y que en caso de verse atacados por cualquiera potencia extraña, sea la que fuere, con el objeto de privarlos de esta libertad e independencía, en el todo o en alguna parte, harán causa

común, y sostendrán la guerra a toda costa sin deponer las armas hasta que estén asegurados de que no se les despojará de aquellos preciosos bienes.

"No podrán comprometerse ni entrar en tratados de paz, alianza y amistad con ninguna potencia extraña en que directa o indirectamente quede vulnerada en el todo, o en parte, la libertad e independencia de alguno de ellos, y que bajo este concepto, los tratados que hayan de hacerse serán de común consentimiento de los Estados contratantes.

"Este Tratado y acta de unión, alianza y federación no deroga el derecho de ninguno de los dos Estados contratantes para gobernar su peculiar Departamento según la Constitución que haya adoptado o adopte.

"En los asuntos privativos de cada uno de los dos Estados de Cundinamarca y Venezuela, podrán sus respectivos Gobiernos hacer negociaciones y tratados con potencias extrañas, o con las otras Provincias o Departamentos de la federación, sin el consentimiento del otro.

"Serán comunes para la educación de los súbditos de ambos Estados, las escuelas, colegios y universidades de ambos, sin que se exija cosa alguna por la enseñanza.

"Se establecerán correos y postas semanales, etc.

"Santafé, junio siete de mil ochocientos once.

José de Acevedo Gómez, Secretario"

LAUDO

EN LA CUESTION DE LÍMITES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DON ALFONSO XIII

**Por la Gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España,
y en su nombre y durante su menor edad**

DOÑA MARIA CRISTINA

Reina Regente del Reino

Por cuanto: hallándose sometida á Mi Gobierno la cuestión de límites pendiente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, en virtud y al tenor de lo dispuesto en el Tratado de Caracas de 14 de Septiembre de 1881 y del Acta-declaración de París de 15 de febrero de 1886. Inspirada en los deseos de corresponder á la confianza que por igual han otorgado á la Antigua Madre Patria las dos citadas Repúblicas, sometiendo á su decisión asunto de tanta importancia y que en ocasiones han comprometido los fraternales vínculos que las unen.

Resultando que al efecto y por Real Decreto de 19 de noviembre de 1883 se nombró una comisión técnica encargada de estudiar detenidamente el litigio y proponer las conclusiones que estimara procedentes.

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron á su debido tiempo las alegatos en apoyo de sus respectivos derechos, y la Comisión en cumplimiento de las instrucciones que le fueron comunicadas, procedió al detenido examen de dichos alegatos y de los documentos que obran en los Archivos Nacionales y Extranjeros, referente á este asunto.

Resultando que por convenio de las Altas Partes interesadas, el Laudo ha de fijar los límites que separaban el año de 1810 el Virreinato de Santa Fé, hoy República de Colombia de la antigua Capitanía General de Venezuela, hoy Estados Unidos del mismo nombre.

Resultando que las atribuciones de derecho concedidas al Arbitro por el Tratado de Caracas de 14 de septiembre de 1881, fueron ampliadas por el acta-declaración de París de 15 de febrero de 1886 para poder fijar la línea de frontera "del modo que crea más

aproximado á los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida".

Resultando que los territorios en litigio forman una ancha zona que partiendo más al Norte de los 12 grados de latitud en la Península de Goajira llega poco más de un grado distante del Ecuador á la Piedra del Cocuy y puede para los efectos de la demarcación considerarse dividida en seis secciones á saber, 1ª. La Goajira; 2ª Línea de las Sierras de Perijáa y de Motilones; 3ª San Faustino; 4ª Línea de la Serranía de Tamá; 5 Línea del Sarare, Arauca y Meta, y 6ª Línea del Orinoco y Río Negro.

Considerando que en lo referente á las Secciones 1ª y 3ª la Real Cédula de 8 de Septiembre de 1777, la Real orden de 13 de agosto de 1790 y las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792, por lo que respecta á la Goajira, y la Real Cédula de 13 de junio de 1786, la Real orden de 29 de julio de 1795 y la Ley General 1ª, Título 1º, Libro V de la Recopilación de Indias, en lo relacionado á San Faustino, fijan de una manera clara y precisa los límites que ha de determinar el Arbitro, atendiéndose á las facultades *Juris* que le asignó el Tratado de Caracas de 1881.

Considerando que en lo referente á las Secciones 2ª y 4ª las Altas Partes interesadas han decidido de común acuerdo la frontera en litigio y es por lo tanto innecesaria la intervención del Arbitro.

Considerando que la Real Cédula de creación de la Comandancia de Barinas de 15 de febrero de 1786, que ha de servir de base legal para la determinación de la línea de frontera de la 5ª Sección, suscita dudas por citarse lugares desconocidos al presente, a saber: las *Barrancas del Sarare y el Paso Real de los Casanares*.

Considerando que por esta razón el Arbitro se encuentra en uno de los casos previstos en el acta-declaración de París de 1886, según la cual ha de fijar la línea de frontera del modo que estime más aproximado á los documentos existentes.

Considerando que si bien como queda dicho se ignora el emplazamiento preciso de las Barrancas del Sarare, por deducciones y principalmente por lo que en su Alegato exponen los Estados Unidos de Venezuela, pueden fijarse para los efectos del Laudo en la "Comunicación del Sarare con el Arauca".

Considerando que el curso del Río Arauca, traza un límite natural, pero es preciso desviarse de él en un punto del mismo para ir á buscar el Antiguo Apostadero en el río Meta, por expresa indicación de la mencionada Real Cédula de 1786.

Considerando que procede fijar el punto de esta desviación en aquél que por estar próximamente á 4 jornadas de la Ciudad de Barinas y de las referidas Barrancas, como requiere de un modo expreso la mencionada Real Cédula de 1786, debe suponerse con

fundamento que es el lugar donde en otros tiempos estuvo situado el *Paso Real de los Casanares*.

Considerando que el punto que reúne la expresada condición es el del río Arauca que se halla equidistante de la villa del mismo nombre y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el mismo río Arauca.

Considerando que para mayor claridad puede subdividirse la Sección 6ª en dos trozos, á saber, del Meta á Maipures y de Maipures á la Piedra del Cocuy.

Considerando que respecto al primero de los trozos citados, la Real Cédula de nombramiento de Don Carlos Sucre y Pardo, Gobernador de Camaná; la carta oficio del mismo de 30 de abril de 1735; la Representación á S. M. de Don Gregorio Espinosa de los Monteros, Gobernador también de dicha provincia, de fecha 30 de septiembre de 1743; los mapas estados de población y correspondencia oficial del Comandante de las Nuevas Poblaciones don Manuel Centurión; el informe del P. Manuel Román, Superior de las misiones de Jesuitas del Orinoco de fecha 3 de diciembre de 1749; el señalamiento del territorio de la Tenencia de la Guayana en 1761 por Don José Doguja y Villagómez, Gobernador así mismo de Cumaná; la carta oficio de éste de 10 de julio de 1761; el proyecto de informe sobre demarcación de la Guayana en 1760, por Don Eugenio Alvarado; 2º Comisario de la expedición de Iturriaga; el informe de Don José Solano, Gobernador de Caracas de 11 de mayo de 1762; los mapas o planos geográficos del Virreinato de Santa Fé por Don José Antonio Perelló, Don Luis Surville, Don Antonio de la Torre y el de Don Francisco Requena del año de 1796, y los modernos de Codazzi y Ponce de León y por último el expediente instruido con motivo del viaje que Don Antonio de la Torre hizo en los años de 1782 y 1783 de orden y por comisión del Ilustrísimo Arzobispo Virrey de Santa Fé; fijan de una manera clara la línea de frontera dentro de las facultades *juris*.

Considerando que el punto de partida y la base legal para la determinación de la línea de frontera en el segundo trozo de la 6ª Sección, es la Real Cédula de 5 de mayo de 1768, sobre cuyo sentido hay disparidad de pareceres entre las dos Altas Partes interesadas.

Considerando que los términos de la mencionada Real Cédula no son tan claros ni precisos como requiere esta clase de documentos para poder fundar exclusivamente en ellos una decisión *juris*.

Considerando por tanto que el Arbitro está en el caso previsto en el acta-declaración de París, ya citada.

Considerando que los Estados Unidos de Venezuela poseen de buena fe territorios al Occidente del Orinoco, Casiquiare y río Negro, ríos que forman los límites asignados por este lado en la mencionada Real Cédula de 1768, á la provincia de la Guayana.

Considerando que en dichos territorios existen cuantiosos intereses venezolanos fomentados en la leal creencia de hallarse establecidos en los dominios de los Estados Unidos de Venezuela; y,

Considerando, por último, que los ríos *Atabapo* y *Negro* trazan una frontera natural clara y precisa con la sola interrupción de algunos kilómetros de *Yávita* á *Pimichín* respetándose así los términos respectivos de estos dos pueblos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, queda determinada en la forma siguiente:

Sección 1ª Desde los Mogotes llamados Los Frayles, tomando por punto de partida el más inmediato á Juyachí, en derechura á la línea que divide el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y río de el hacha, por el lado de arriba de los Montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos Montes, por el lado del Valle de Upar, y el Mogote de Juyachí por el lado de la Serranía y orillas de la mar.

Sección 2ª Desde la línea que separa el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y río de el hacha, por las cumbres de las Sierras de Perijáa y de Motilones, hasta el nacimiento del río Oro, y desde este punto á la boca del Grita en el Zulia; por el trazado del *statu-quo* que atraviesa los ríos Catatumbo, Sardinata y Tarra.

Sección 3ª Desde la embocadura del río de la Grita en el Zulia, por la curva reconocida actualmente como fronteriza hasta la quebrada de Don Pedro, y por ésta, bajando hasta el río Táchira.

Sección 4ª Desde la quebrada de Don Pedro en el Táchira, aguas arriba de este río hasta su origen y de aquí por la Serranía y Páramo de Tamá hasta el curso del río Oirá.

Sección 5ª Por el curso del río Oirá hasta su confluencia con el Sarare, por las aguas de éste atravesando por mitad la laguna del Desparramadero, hasta el lugar en que entran en el río Arauca, aguas debajo de éste hasta el punto equidistante de la Villa de Arauca y de aquél en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el río Arauca; desde este punto en línea recta al Apostadero del Meta, y por las aguas de este río hasta su desembocadura en el Orinoco.

Sección 6ª Trozo 1. Desde la desembocadura del río Meta en el Orinoco, por la vaguada de este río hasta el raudal de Maipures. Pero teniendo en cuenta que desde los tiempos de su fundación el pueblo de Atures, se sirve de un camino situado en la orilla izquierda del Orinoco para salvar los raudales desde frente del citado pueblo de Atures hasta el embarcadero sito al mediodía de Maipures, frente al cerro de Macuriana y en dirección al Norte de la boca del Vichada; queda expresamente consignada a favor de los Estados Unidos de Venezuela la "servidumbre de paso" por el mencionado camino, entendiéndose que dicha servidumbre cesará á los veinticinco años de publicado el presente Laudo ó cuando se construya un camino por territorio venezolano que haga innecesario el paso por el de Colombia, reservando entretanto a las Partes la facultad de reglamentar de común acuerdo el ejercicio de esta servidumbre.

Trozo 2º Desde el raudal de Maipures por la vaguada del Orinoco hasta su confluencia con el Guaviare; por el curso de éste hasta la confluencia del Atabapo; por Atabapo aguas arriba hasta treinta y seis kilómetros al Norte del pueblo de Yávita, trazando desde allí una recta que vaya a parar sobre el río Guainía, treinta y seis kilómetros al occidente del pueblo de Pimichín y por el cauce del Guainía que más adelante toma el nombre de río Negro, hasta la Piedra del Cocuy.

Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado á diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y uno.

(Fdo.) **María Cristina.**

El Ministro de Estado,

(Fdo.) *Carlos O'Donell*

ACTA NÚMERO 10
(La Cueva del Padre)
AGRUPACIÓN MIXTA
PRESIDENCIA DEL DOCTOR RAFAEL ALVAREZ SALAS

En el campamento de la Cueva del Padre, en Tamá, Departamento de Santander, República de Colombia, á las cuatro p.m. del día once de marzo de mil novecientos uno, se reunió la Agrupación Mixta con asistencia de los miembros que suscriben. Leída el acta de la sesión anterior, los señores Ingenieros Jefes manifestaron que habiendo terminado los trabajos técnicos del deslinde en la región de la Serranía y páramo de Tamá, entre los nacimientos de los ríos Táchira y Oirá, previas las informaciones de varios prácticos y las exploraciones hechas con antelación, han fijado de acuerdo con los señores Abogados como límite en esta parte, teniendo en cuenta lo resuelto en la Sección Cuarta del Laudo Arbitral, y de conformidad con el artículo primero del Pacto que reglamenta la ejecución del mismo Laudo, una línea recta que, partiendo del curso del río Oirá en el Boquerón al salir del páramo nombrado, vaya á terminar en el nacimiento del río Táchira, en el cuello ó depresión que divide las aguas de este río de las de Bochagá, línea que mide cinco mil cuatrocientos catorce metros (5.414 m.) de longitud, con azimut de...

Los señores Ingenieros Jefes dispusieron que la Agrupación Mixta se traslade el día de mañana, á las ocho a.m., al curso del río Oirá con el fin de fijar ó determinar allí el mojón respectivo.

Se levantó la sesión, extendiéndose esta acta que, aprobada, firman:

Firmados:

R. Alvarez Salas
Jesús M. Henao
Fernando Espejo
Santiago Cortés
Luis de Roux
José M. Durana

Firmados:

Carlos Monagas
J. I. Arnal
M. León Quintero
E. Gómez Franco
L. González Villasmil
M. Pérez Díaz
M. Figueredo R.

Los Secretario:

Jesús M. Henao,

J. M. Valero

ACTA NÚMERO 11
(Río Oirá)
AGRUPACIÓN MIXTA
PRESIDENCIA DEL DOCTOR CARLOS MONAGAS

En el curso del río Oirá, á las ocho a.m. del día doce de marzo de mil novecientos uno, se reunieron la Agrupación Mixta, según lo acordado en la sesión del acta anterior, con asistencia de los miembros que suscriben. Leída aquella acta, se procedió á determinar el punto que debe servir de mojón, teniendo en cuenta lo resuelto en la *Sección Cuarta* del Laudo Arbitral, y de conformidad con el artículo primero del Pacto que reglamenta la ejecución del mismo Laudo, y al efecto se señaló el Boquerón ó ruptura que se encuentra en la primera estrata al Oriente de la hoya, denominada *La Laguna*, en el páramo de Tamá, estrata que es común á una cuchilla que se desprende del cerro de El Cristo, que demora al Norte y á otra sube al *de Babilonia* situado al Sur. La Agrupación en vista de la naturaleza del Boquerón elegido, que es un signo perdurable, que no da lugar á cambios, dudas ni confusiones, cree innecesaria la construcción de cualquiera obra que la demarque. Se hizo la declaratoria solemne del caso, hallándose, además presentes los señores, Coronel Alberto Sosa Castro, Rafael Angel Gil y Eduardo Díaz, y los peones Norberto Coronado, Valentín Leal, Lucas Clavijo, Ramón Parra, Juan Nepomuceno Suárez, Juan Mora y Marino Berraterán. Enseguida los señores Ingenieros Jefes manifestaron que por circunstancias atmosféricas no les había sido posible determinar directamente las coordenadas geográficas del punto fijado, pero que las darán oportunamente; y al propio tiempo significaron que enviarán á la Agrupación Mixta que forma la Segunda Sección, los datos sobre el particular.

Se levantó la sesión, extendiéndose esta acta que, aprobada, firman:

Firmados:

R. Alvarez Salas
Jesús M. Henao
Fernando Espejo
Luis de Roux
Santiago Cortés
José M. Durana

Firmados:

Carlos Monagas
J. I. Arnal
M. Pérez Díaz
M. León Quintero
E. Gómez Franco
M. Figueredo R.

Los Secretarios:

Jesús M. Henao,

J. M. Valero.

ACTA NÚMERO 12

AGRUPACIÓN MIXTA

PRESIDENCIA DEL DOCTOR RAFAEL ALVAREZ SALAS

A las cuatro p.m. del día doce de marzo de mil novecientos uno, se reunió la Agrupación Mixta con los miembros que suscriben, en el lugar indicado por los señores Ingenieros Jefes, en el nacimiento del río Táchira, con el fin de determinar el extremo de la línea de que habla el acta de la sesión del día once de los corrientes. Leída el acta de la sesión anterior, se fijó como demarcación la parte más baja de la depresión que forma la cordillera entre el alto denominado *Loma de Enmedio* o de *La Bandera*, en el extremo occidental del páramo Tamá y el cerro llamado El Remanso, punto perfectamente definido, que corresponde al término de la línea recta de que trata el acta, arriba citada, por ser, además de un cuello, la división de aguas de los nacimientos de los ríos Táchira y Bochagá. La Agrupación juzgó innecesaria la colocación de ninguna obra en el punto señalado, porque es él un signo perdurable y límite verdaderamente arcifinio. Hecha la declaración solemne del caso, estando también presentes los señores, Coronel Alberto Sosa Castro, Rafael Angel Gil y Eduardo Díaz, empleados de la Agrupación Venezolana, se procedió luego á colocar un mojón formado de piedras en el punto de intersección de la línea recta, ó límite en esta región, con el camino ó vereda que por el páramo de Tamá conduce del pueblo de Toledo al de Mundo Nuevo.

Se levantó la sesión, extendiéndose esta acta que, aprobada, firman:

Firmados:

R. Alvarez Salas
Jesús M. Henao
Fernando Espejo
Luis de Roux
Santiago Cortés
José M. Durana.

Firmados:

Carlos Monagas
J. I. Arnal
M. Pérez Díaz
M. León Quintero
E. Gómez Franco
M. Figueredo R.
L. González Villasmil

Los Secretario:

Jesús M. Henao,

J. M. Valero

OTROS DOCUMENTOS DE IMPORTANCIA AL RESPECTO

ACTA NÚMERO VII, suscrita en la población del Paso del Viento, á los siete días del mes de junio de mil novecientos uno, por parte de las Agrupaciones de Venezuela y de Colombia, "con el fin de considerar los trabajos ejecutados para el deslinde de la Sección 5ª, especificada en el Laudo Arbitral dictado por la Corona de España, y llegar á un acuerdo definitivo que fije y señale el derecho perfecto que cada una de las dos Naciones tiene en esa parte de la frontera.

Para el efecto de considerar los trabajos ejecutados, con el fin antes indicado, conviene á la claridad é importancia del asunto de que se trata, analizar en tres regiones distintas la línea fronteriza de la Sección 5ª, a saber: 1ª La región del Sarare, comprendida entre el curso del río Oirá y la Villa de Arauca; 2ª La región del río Arauca, comprendida entre la Villa de Arauca y el punto en que el meridiano de la boca del río Masparro corta al río Arauca; 3ª La región del río Meta, comprendida entre el punto en que el meridiano del Viento corta al río Meta y la desembocadura de este río en el Orinoco.

En la primera región se han ejecutado los siguientes trabajos: el plano topográfico del río Arauca, desde la Villa de Arauca, aguas arriba, hasta la boca del caño de los Perros de Agua, en el brazo derecho de los dos que forman la isla de Charo; y en el brazo izquierdo, hasta donde empieza dicha isla, en su parte alta; observaciones astronómicas hasta la boca del río Cobaría, seis kilómetros, más o menos, del lado arriba de la desembocadura del río Oirá en el río Arauca; el plano topográfico del río Cutufí, tributario del río Arauca, que nace en los contrafuertes del Páramo de Tamá; el del Caño de las Flores, tributario del río Cutufí, por el lado Norte; el plano topográfico de una trocha, con rumbo general al Norte, desde el sitio de la ribera izquierda del río arauca llamado Remolino, hasta cortar un caño que se considera ser el río Sarare-Apure, que tributa sus aguas al río Apure; la determinación de las coordenadas geográficas de Santa Rosa de Sarare, frente a Arauquita; las de Buenavista, frente a Las Delicias; las de la boca del río Margua, cuatro ó cinco kilómetros más arriba de la desembocadura del río Oirá; las de la boca del río Cobaría; puntos todos estos del río Arauca; y las del sitio de la punta de debajo de la Isla de los Guasiles, en el río Cutufí. También se exploró el caño La Colorada, que desemboca en el brazo Charo del río Arauca.

Por todos estos estudios, que dan pleno conocimiento de la primera región, ó sea del Alto Arauca, que los vecinos llaman también Sarare, declaramos los miembros de las dos Agrupaciones que forman la 2ª Agrupación de la Comisión Mixta de Límites entre Venezuela y Colombia, que las aguas que forman el río Arauca no corren hacia el río Sarare-Apure, que es el que tributa sus aguas al río Apure, ni las del río Sarare-Apure

corren hacia el río Arauca, ni existen lagunas en el Desparramadero del Sarare; y declaramos, además, que el río Oirá es tributario del río Arauca, en la parte en que los vecinos lo llaman Sarare.

Respecto á la línea fronteriza de esta primera región, en el origen del río Oirá, ó sea el alto del Páramo de Tamá, como dicho punto hace también parte de la Sección 4ª del Laudo, cuyo deslinde corresponde á la primera Agrupación de la Comisión Mixta de Límites, ésta se ha ocupado de fijarlo, según consta en el acta de fecha 12 de marzo del presente año, que han enviado con un croquis descriptivo, hasta la boca del río Oirá".

**TRATADO SOBRE DEMARCACION DE FRONTERAS Y NAVEGACIÓN DE LOS RIOS
COMUNES, SUSCRITO
EN CUCUTA EL 5 DE ABRIL DE 1941.**

Aprobación Legislativa: 18 de junio de 1941
Ratificación Ejecutiva: 21 de agosto de 1941
Canje de ratificaciones: 12 de septiembre de 1941

Los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de Colombia inspirados en el criterio de fecunda amistad que rige y debe siempre regir a sus dos Naciones unidas por la identidad de su origen, por haber conquistado juntas su independencia y libertad en común esfuerzo que constituye su mejor patrimonio de gloria, y por intereses y sentimientos de mancomunidad indisoluble han acordado el siguiente Tratado, que concluye, en lo que aún falta, la demarcación de sus fronteras, confirma para lo restante los pactos que regulan su alindamiento, y provee normas a su recíproco comercio y demás relaciones de vecindad y convivencia.

Y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, y al señor doctor José Santiago Rodríguez, Embajador en Bogotá; y Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores, y al señor doctor Alberto Pumarejo, Embajador en Caracas.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia declaran que la frontera entre las dos Naciones está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento y el presente Tratado; que todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas; y que reconocen como definitivos e irrevocables los trabajos de demarcación hechos por las Comisiones Demarcadoras de 1901, por la Comisión de

Expertos Suizos, y los que se hagan de común acuerdo por los comisionados designados conforme al párrafo cuarto del este Artículo.

Parágrafo 1. En la Región del Río de Oro, Sección Segunda, la frontera será el curso de dicho río desde su desembocadura en el Catatumbo, aguas arriba, hasta donde el Río de Oro se divide en dos ramales, uno del Norte y otro del Suroeste; y de allí seguirá por el ramal Norte, hasta donde recibe el primer afluente denominado "Río Intermedio" o "Duda" y luego por el curso más meridional de ese afluente denominado Río Intermedio o Duda hasta su origen en la Serranía de Perijá - Motilones. En el mapa adjunto al presente instrumento se ha trazado, de acuerdo con esta descripción, la frontera convenida.

Parágrafo 2. En la Sección Quinta, región de los ríos Oirá y Arauca, la frontera será por el curso del dicho río Oirá desde su origen en el Páramo de Tamá hasta el punto donde confluyen sus aguas con las de un río que desciende de la Cordillera de Tamá en dirección Oeste-Este, y desde ese punto, cuyas coordenadas se fijarán astronómicamente, una línea recta hasta el punto considerado como desembocadura del Oirá en el Arauca por las Comisiones de Límites en su Acta del Paso de Viento del 7 de junio de 1901.

Parágrafo 3. Para determinar la soberanía de la Isla del Charo en el río Arauca, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1, inciso d, del Convenio de Demarcación entre Venezuela y Colombia del 17 de Diciembre de 1928, se determinará la vaguada de ese río.

Parágrafo 4. Inmediatamente después de la ratificación del presente Tratado cada Estado contratante nombrará un comisionado para la demarcación de la frontera convenida en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo. Los comisionados, con los auxiliares que sean necesarios, deberán principiar sus labores dentro de los tres meses siguientes a la fecha del canje de ratificaciones para que, en el más breve plazo que les sea posible, demarquen la frontera común en los puntos indicados en este Tratado, mediante hitos perdurables que colocarán de modo que dicha frontera pueda ser reconocida con exactitud en cualquier tiempo.

ARTICULO 2. Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia el derecho a la libre navegación de los ríos que atraviesan o separan los dos Países. Las embarcaciones, tripulantes y pasajeros deberán sujetarse únicamente a las leyes y reglamentos fiscales, de higiene y de policía fluvial, los cuales serán idénticos en todo caso para venezolanos y colombianos, inspirados en el propósito de facilitar la navegación y el comercio de ambos Países. Los reglamentos de que aquí se habla deben ser tan uniformes y favorables a la navegación y al comercio como sea posible.

Parágrafo 1. En ningún caso se establecerán mayores derechos o gravámenes ni más formalidades para los buques, efectos y personas de los venezolanos en Colombia ni de los colombianos en Venezuela de los que se hayan establecido o se establezcan para los respectivos nacionales.

Parágrafo 2. Es entendido, y así se declara, que los derechos de navegación a que se refiere el presente Tratado no incluyen la de puerto a puerto del mismo País o de cabotaje, que queda reservada a los nacionales de cada País y sometida en cada uno de ellos a sus respectivas leyes.

ARTICULO 3. Las dos Altas Partes Contratantes procederán a la mayor brevedad a negociar y celebrar un Tratado de Comercio y Navegación fundado en principios de amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas Naciones, con la mira de regular su comercio recíproco y un Estatuto Fronterizo sobre bases que estimulen y fortalezcan la amistad y la economía de sus dos pueblos.

ARTICULO 4. Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 5. El presente Tratado, después de aprobado por el Poder Legislativo de cada una de las dos República, será ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Caracas a la mayor brevedad dentro de los treinta días siguientes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente instrumento en dos ejemplares, y los sellan con sus sellos en el Templo del Rosario de Cúcuta, sede del Congreso Constituyente de la Gran Colombia, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

(L. S.) E. GIL BORGES

(L. S.) LUIS LOPEZ DE MESA

(L. S.) JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ

(L. S.) ALBERTO PUMAREJO

SEGUNDA PARTE

REVISIÓN HISTÓRICA

**PRUEBAS LEGALES SOBERANÍA
TOLEDO - NORTE DE SANTANDER**

***SOBRE LA FRANJA COMPRENDIDA ENTRE EL RIO CUBUGÓN -
RIO COBARÍA Y MÁS ALLÁ...***

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

OFICINA: CARRERA 18 No. 36-56 - Tels. 6303839 - 6304064 - 6308002

**DRA. ROSA DELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO
NOTARIA PRIMERA**

Copia de la Escritura 177 del 12 de Febrero de 1903

Naturaleza del Acto: VENTA REAL

Matrícula

Nomenclatura

Otorgada por: Vicente Villamizar

A favor de: Juan Obando Estévez

Valor del Contrato: CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)

1 7 7

NÚMERO CIENTO SETENTA Y SIETE. En el Distrito Municipal de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, á doce de febrero de mil novecientos tres, ante mí Julio Castillo, Notario primero del Circuito de Bucaramanga y los testigos instrumentales señores Aquileo Mendoza y Henrique Rosillo, varones, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna

causal de impedimento, compareció el Señor General Vicente Villamizar, varón, vecino de este municipio y mayor de edad, á quien conozco personalmente, y dijo: que da en venta real y enajenación perpetua al Señor Juan Obando E. los derechos y acciones que tiene y le corresponden como colono y cultivador en más de doce años, según documentos y títulos que entregó al comprador, representados ó vinculados tales derechos y acciones en un globo de tierra con su correspondiente casa pajiza en las caídas del Sarare, en el punto denominado Gibraltar, jurisdicción del municipio de Toledo, cuyo predio tiene una extensión de quinientas hectáreas, de las cuales están ya cultivadas más de doscientas cincuenta y cuyos linderos son los siguientes: -Desde el estrecho de Gibraltar, siguiendo de para arriba hasta el rastroy de "El Indio"; de éste en línea recta hasta la punta de la última colina que muere en el río "Covaríá"; desde la mencionada colina aguas del "Covaríá" abajo hasta hallar un recodo grande del mismo río, lugar en que se ha puesto una piedra grande cal marcada con la letra "C"; de esta piedra en línea recta á encontrar otra piedra marcada con la letra "O", de ésta á otra marcada con la letra "S", á la orilla de la quebrada de La Fé; de aquí aguas abajo hasta una piedra marcada con la letra "J", de ésta piedra en línea recta hasta otra marcada con el número 4 sobre la margen de la quebrada de "La Esperanza"; de aquí aguas abajo hasta el río "Cubugón" y de aquí aguas arriba hasta el estrecho de "Gibraltar", punto de partida. Que el precio de los indicados derechos y acciones, con todas sus anexidades é incluyendo las dehesas, huertas y útiles que le pertenecen y se hallan hoy en la expresada finca, es el de cien mil pesos (\$ 100.000), que el vendedor confiesa tener ya recibidos á su entera satisfacción. Que la hacienda en que están vinculados los derechos y acciones cuyo dominio trasmite está libre de gravamen, censo é hipoteca, ninguna otra persona tiene derecho en ella y los que el vendedor tiene no habían sido enajenados antes de ahora, por ningún título. Que desde esta fecha pone en posesión de la indicada finca al comprador, por los linderos fijados y que responderá del saneamiento de lo que vende, evicción ó por acción ó por vicios redhibitorios en los casos previstos por las leyes. El Señor Juan Obando E. varón, vecino de este municipio y mayor de edad, á quien igualmente conozco, expuso: que acepta la presente escritura y la venta que por ella se le hace y que ha pagado el precio de lo que compra. Se acreditó el pago de los derechos de registro y el del impuesto directo con los documentos que en seguida se insertan: Tesorería Municipal= No. 70. = Bucaramanga, Febrero 11 de 1903. = Pagó el Señor Gral. Vicente Villamizar la suma de seiscientos pesos (\$ 600) conforme al Decreto número 491 de 1901 del Gobierno Nacional, para vender al Sr. Juan Obando E. derechos y acciones en un globo de tierra en las caídas de "El Sarare" denominado "Gibraltar" por \$ 100.000. = El Tesorero Municipal. = Faustino González. = Tesorería Municipal. = Bucaramanga, Febrero 11 de 1903. = Pagó el Sr. Gral. Villamizar Vicente la suma de \$ 132 por Impuesto Directo en el 1° y 2° semestre del corriente año, y por subsidiario de segunda clase. = Faustino González. = Tesorería Municipal. = Bucaramanga, febrero 3 de 1903. = Pagó el Sr. Obando E. Juan la

suma de doscientos treinta y cuatro pesos por Impuesto Directo en el primer semestre el del corriente año, y por subsidiario de 1ª. Clase. = Faustino González. Se advirtió lo relativo al registro. Leído que fue este instrumento á las partes contratantes en presencia de los testigos arriba citados, lo aprobaron. Firman todos por ante mí.

Fdo. Vicente Villamizar

Juan Obando E.

Aquileo Mendoza

Enrique Rosillo

EL NOTARIO PRIMERO

JULIO CASTILLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

OFICINA: CARRERA 18 No. 36-56 - Tels. 6303839 - 6304064 - 6308002

DRA. ROSA DELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO

NOTARIA PRIMERA

Cuarta Copia de la Escritura 280 del 11 de Marzo de 1903

Naturaleza del Acto: VENTA REAL

Matrícula

Nomenclatura

Otorgada por: Vicente Villamizar

A favor de: Juan Obando Estévez

Valor del Contrato: VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000)

2 8 0

NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA. En el Distrito Municipal de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, á once de marzo de mil novecientos tres, ante mi Julio Castillo, Notario Primero del Circuito de Bucaramanga, y los testigos instrumentales señores General Ezequiel Martínez y Constantino Orduz, varones, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el Señor General Vicente Villamizar, varón, vecino de este municipio y mayor de edad, á quien conozco personalmente, y dijo: Que da en venta real y enajenación perpetua al Señor Juan Obando E., varón, vecino de esta ciudad y mayor de edad, un predio denominado Segovia, con todas sus anexidades, dependencias y útiles que a ella pertenecen ubicado en el sitio de El Sarare, jurisdicción del Municipio de Toledo, alinderado así: Desde la confluencia de la quebrada Pedregosa y China, aguas de esta arriba, hasta la desembocadura de la del "Uvo" en la misma China, quebrada del

uvo arriba por la margen derecha hasta una piedra marcada con el número primero, de aquí para arriba hasta otra piedra marcada con el número seis, de aquí para arriba, á otra que tiene número cuatro, de esta volviendo a la izquierda , en línea recta hasta otra piedra marcada con el número 9 á orilla de la cabecera mayor de la Pedregosa, aguas de esta abajo, hasta su confluencia con la China, primer lindero. La extensión del predio es de ciento cuarenta hectáreas de las cuales setenta están cultivadas y entre esta que comprendido un potrero del Señor Francisco Guerrero, denominado El Platanal o "El Limoncito" con cuyos nombres se distingue y que no entra en esta venta. El vendedor declara que la finca descrita la hubo por adjudicación que le hizo el Ministerio de Hacienda según aparece en la Resolución dictada el once de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, título que en copia entrega al comprador.- Que el precio de esta venta es el de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) suma que tiene recibida en moneda a su satisfacción. Que el inmueble cuyo dominio transmite está libre de gravamen, embargo, litigio y no lo había enagenado antes de ahora, por ningún título. Qué hará inmediata entrega material de la expresada finca al comprador, por los linderos fijados, y que responderá del saneamiento de lo que vende por evicción ó por vicio redhibitorios en los casos previstos por las leyes. El Comprador Señor Juan Obando E., á quien igualmente conozco, expuso: que acepta la presente escritura y la venta que por ella se le hace, y que ha pagado el precio de lo que compra. Se acreditó el pago de los derechos de registro y del impuesto directo con los documentos que en seguida se insertan: Tesorería Municipal = No 38. = Bucaramanga, Marzo 9 de 1903. = Pagó el Sr. Gral. Vicente Villamizar la suma de ciento cincuenta pesos conforme al decreto número 491 de 1901 del Gobierno Nacional, para vender una finca raíz al Señor Juan Obando E. - por \$ 25.000. = El Tesorero Municipal. - Faustino González. = Tesorería Municipal.- Bucaramanga, Febrero 11 de 1903. = Pagó el Sr. Gral. Villamizar Vicente la suma de \$ 132 por Impuesto Directo en el 1º y 2º semestre del corriente año, y por subsidiario de segunda clase. = Faustino González. = Tesorería Municipal. = Bucaramanga, Febrero 3 de 1903. = Pagó el Sr. Obando E. Juan la suma de doscientos treinta y cuatro pesos por impuesto directo en el primer semestre el del corriente año, y por subsidiario de 1ª. Clase. = Faustino González. Se advirtió lo relativo al registro. Leída que fue esta escritura á los comparecientes en presencia de los testigos arriba citados, lo aprobaron.

Firman todos por ante mí.

Fdo. Vicente Villamizar
Ezequiel Martínez

Juan Obando E.
Constantino Orduz

EL NOTARIO PRIMERO

JULIO CASTILLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

NOTARIA PRIMERA

**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
OFICINA: CARRERA 18 No. 36-56 - Tels. 6303839 - 6304064 - 6308002**

**DRA. ROSA DELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO
NOTARIA PRIMERA**

Copia de la Escritura 1660 del ONCE DE DICIEMBRE DE 1903

Naturaleza del Acto: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

Matrícula

Nomenclatura

Otorgada por: ANTONIO Y JUAN OBANDO ESTEVEZ

A favor de: ANTONIO Y JUAN OBANDO ESTEVEZ

Valor del Contrato: CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)

1 6 6 0

NUMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA. En el Distrito Municipal de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, á once de diciembre de mil novecientos tres, ante mi Julio Castillo, Notario Primero del Circuito de Bucaramanga, y los testigos instrumentales señores Jorge Mutis y Trino Mantilla B. Varones, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna

causal de impedimento, comparecieron los señores Antonio y Juan Obando Estévez, varones, mayores de edad y vecinos de este municipio a quienes personalmente conozco, y dijeron que de su libre y espontánea voluntad han resuelto constituir como en efecto constituyen por medio de este instrumento una sociedad de Comercio regular colectiva sobre las bases que se expresan en las siguientes cláusulas: **Primera** - La Sociedad girará con la razón social de "Obando Hermanos". **Segunda**, La administración de la sociedad quedará á cargo de ambos socios y ambos podrán hacer uso de la firma social. **Tercera**. El Capital de la sociedad es de cien mil pesos (\$ 100.000.) aportados por partes iguales por ambos socios así: El Señor Juan Obando E. Introduce á la sociedad cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en los siguientes bienes raíces que pasan a ser de propiedad de la sociedad: (a) Una hacienda denominada "Gibraltar" ubicada en jurisdicción del municipio de "Toledo" cuya propiedad adquirió por compra hecha al señor Vicente Villamizar según consta en la escritura número ciento setenta y siete de fecha doce de febrero del corriente año, otorgada en esta notaría, alinderada así: Desde el estrecho de Gibraltar siguiendo de para arriba hasta el rastrojo de "El Indio" de éste en línea recta hasta la punta de la última colina que muere en el río "Covaría"; desde la mencionada colina aguas del "Covaría" abajo hasta hallar un recodo grande del mismo río lugar en que se ha puesto una piedra grande cal marcada con la letra "C" de esta piedra en línea recta á encontrar otra piedra marcada con la letra "O", de ésta á otra marcada con la letra "S" á la orilla de la quebrada de La Fé; de aquí aguas abajo hasta una piedra marcada con la letra "J", de ésta piedra en línea recta hasta otra marcada con el número 4 sobre la margen de la quebrada "La Esperanza", de aquí aguas abajo hasta el río "Cubugón" y de aquí aguas arriba hasta el estrecho de "Gibraltar", punto de partida. Esta hacienda se aporta por un valor de diez mil pesos (\$ 10.000). (b) Una hacienda denominada "Segovia" ubicada en jurisdicción del citado municipio de Toledo que adquirió por compra hecha al señor Vicente Villamizar según aparece de la escritura número doscientos ochenta de once de marzo último otorgada en esta notaría y alinderada así: Desde la confluencia de la quebrada Pedregosa y China aguas de esta arriba hasta la desembocadura de la del "Uvo" en la misma China, quebrada del Uvo arriba por la margen derecha hasta una piedra marcada con el número primero, de aquí para arriba á otra que tiene número cuatro, de esta volviendo á la izquierda, en línea recta hasta otra piedra marcada con el número 9, á orillas de la cabecera mayor de la Pedregosa, aguas de esta abajo hasta su confluencia con la China, primer lindero. La extensión del predio es de ciento cuarenta hectáreas de las cuales setenta están cultivadas y entre éstas queda comprendido un potrero del Señor Francisco Guerrero denominada El Platanal o "El Limoncito" con cuyos nombres se distingue. Esta hacienda se aporta por un valor de cinco mil pesos (\$ 5.000). (c) Una cuadra ubicada en el barrio de Belén de esta ciudad, adquirida por compra hecha al Doctor Cenón Fonseca según escritura número mil seiscientos doce de veintitrés de noviembre último, otorgada en esta notaría y alinderada

así: por el oriente, con solar de la casa del señor Abdón Guerrero; por el sur, con casa y solar que fueron de Laureano Cadena, hoy de Francisco y Ricardo Ordóñez, Francisco Paredes, Arturo Valenzuela y Tomás French; por el occidente, calle por medio con casa y solar de Cupertino Rovira, y por el norte, con propiedad de un señor Chávez y de los señores: Obando Estévez Hermanos. Esta cuadra se aporta por valor de cinco mil pesos (\$ 5.000). (d) Un solar ubicado en la décima tercera manzana al oriente de la plaza principal de esta ciudad, que compró por escritura número seiscientos cincuenta y nueve de once de Mayo de este año, otorgada en esta Notaría y que linda así: Por el Oriente con solares de Juan Obando, por el Norte, calle por medio con propiedades de Carlos Pradilla Fraser; por el Occidente, calle por medio, con cuadra de Domitila Parra de O. Y por el Sur, con solar de Paulina Pinilla. Esta cuadra se aporta por un valor de mil pesos (\$ 1.000). (e) Una casa con su solar ubicada en el barrio de "Santa Rosa" de esta ciudad, que compró al Señor, Luis J. Serrano, según escritura número mil seiscientos veinticinco de primero del presente mes, otorgada en esta Notaría y alinderada así: Por el Oriente con propiedades de la señora Escolástica González; por el Norte con propiedades de Facunda Lobo Ambrosio Suárez, José María Lozano y Juana Penagos; por el Occidente calle por medio con propiedades de Petra Cristancho y Lucio Pinilla; y por el Sur promediando también la calle, con el parque o cuadra del Señor Reyes González. Esta casa se aporta por valor de nueve mil pesos (\$ 9.000) y (f) Una casa, con su solar ubicada en el barrio de la Sagrada Familia de esta ciudad, edificada por el socio Juan Obando E. á sus propias expensas y un terreno de su propiedad, comprado al Señor Eliécer Camacho y alinderado así: por el Oriente con propiedades de Carlos Pradilla Freaser; por el Norte con propiedades de Cayetano S. Pradilla y con la sucesión de María Cavidez; por el Occidente, calle por medio, con casa de las señoritas Blacina Arciniegas y hermanas, con de Clímaco Ortiz y con de Vicente García A. y por el Sur, con casa de las señoritas Chávez y con solar de Jacinto Ordóñez O. Esta casa se aporta por un valor de veinte mil pesos (\$ 20.000). El socio Antonio Obando E. introduce á la sociedad cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en los siguientes bienes: Una cuadra ubicada en el barrio de "El Cordoncillo" de esta ciudad, que adquirió por compra hecha al señor Eugenio Gómez, según consta en la escritura número veintiocho de doce de enero de mil ochocientos noventa y ocho, otorgada en esta Notaría, y alinderada así: por el Norte, con solar de Antonio Rincón, por el Oriente y Sur, con terrenos que eran de Crisóstomo Cadena y son hoy de las señoras Virginia Cárdenas y Leona Duarte y por el Occidente, callejuela de por medio con propiedades de Laureano Romero. Esta cuadra se aporta por valor de mil pesos (\$ 1.000). En varios semovientes treinta mil pesos (\$ 30.000) y en moneda legal y corriente diez y nueve mil pesos (\$ 19.000). **Cuarta.** La Sociedad da por recibidos los aportes de los socios hechos en la forma ya indicada. **Quinta.** La Sociedad se ocupará en toda clase de operaciones, actos y negocios de comercio, en la compra y venta de letras de cambio, en la compra, venta y exportación de frutos del país; en la compra y

venta de cualesquiera asuntos de comercio; en la introducción y venta de mercancías y en general de toda transacción de comercio. **Sexta.** Las ganancias o pérdidas que arrojen los negocios de la sociedad se dividirán en partes iguales entre ambos socios. **Séptima.** El término de duración de la sociedad será de diez años contados desde el día veinte del presente mes. **Octava.** Cada socio podrá tomar mensualmente de la caja social, para atender á sus gastos mensuales hasta la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000). **Novena.** Disuelta la Sociedad por expiración del plazo fijado para su duración o por cualquier otra causa legal se procederá á verificar la liquidación de la Sociedad y la división del haber social. La liquidación se verificará por ambos socios de común acuerdo. En caso de desacuerdo los socios nombrarán un liquidador que la lleve á cabo. Si la sociedad se disuelve por muerte de uno de los socios (nombrarán) será liquidador el socio sobreviviente. **Décima.** Las diferencias que ocurran entre los socios durante la Sociedad ó al tiempo de su disolución, serán sometidas a la resolución de compromisarios nombrados uno por cada socio, y los dos nombrados, designarán á uno tercero para en caso de discordia. **Undécima.** El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Bucaramanga, y podrá establecer sucursales en cualesquiera otras ciudades ó sitios de la República cuando así se juzgare conveniente para los negocios de la Sociedad. **Duodécima.** La Sociedad que por el presente instrumento se constituye toma a su cargo con el fin de saldarlos, los créditos pasivos que existen en contra de la Sociedad que giraba con la razón social de "Obando Estévez H." Extinguida yá, y cuya liquidación consta en la escritura pública número seiscientos treinta y cuatro otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito el diez de los corrientes. Dichos créditos pasivos alcanzan á la suma de nueve mil novecientos ochenta y dos pesos oro (\$ 9.982). **Décima Tercera.** Los empleados de la Sociedad serán nombrados por ambos socios. **Décima Cuarta.** Disuelta la sociedad el haber social se dividirá por iguales partes, entre los socios. Esto es á cada uno le corresponderá el cincuenta por ciento (50%). **Décima Quinta.** Es prohibido á los socios comprometerla suma social en el otorgamiento de fianzas. Igualmente les es prohibido comprometerse personalmente como fiadores, no obstante cada uno de los socios podrá fiar al otro socio ó á la sociedad en lo concerniente á los negocios de ésta. Se acreditó el pago de los derechos de registro y del impuesto directo con los documentos que en seguida se insertan: Tesorería Municipal No. 60 - Bucaramanga Diciembre 11 de 1903.- Pagaron los señores Antonio y Juan Obando Estévez la suma de mil pesos (\$ 1.000) conforme al Decreto número 328 de 1903 del Gobierno Nacional para constituir una Sociedad Comercial titulada "Obando Hermanos" por \$ 100.000. El Tesorero Municipal Faustino González. = Tesorería Municipal = Bucaramanga, Diciembre 10 de 1903.- Pagó Obando Estévez Juan la suma de \$ 210 por Impuesto Directo en el segundo semestre del corriente año. - Faustino González = Tesorería Municipal- Bucaramanga Agosto 17 de 1903 pagó el Señor Obando E. Antonio la suma de \$ 36 por Impuesto Directo en el segundo semestre del corriente año. -

Faustino González = Se advirtió a los otorgantes la necesidad de hacer registrar esta escritura dentro del término legal. Leído que fue el presente instrumento a los interesados en presencia de los testigos arriba citados, lo aprobaron. Firman todos por ante mí, el Notario Primero, que doy Fé. Enmendado - verificará - vale. Testado - nombrarán- como no valen.- (Aparecen firmas)

(Fdo.) ANTONIO OBANDO ESTÉVEZ JUAN OBANDO

JORGE MUTIS

TRINO MANTILLA B.

EL NOTARIO PRIMERO

JULIO CASTILLO

NUMERO TRESCIENTOS TREINTA. En el Distrito Municipal de Pamplona, Provincia del mismo nombre Departamento del Norte de Santander, República de Colombia, á nueve de mayo de mil novecientos trece, ante mí Ricardo Hurtado, Notario Público del Circuito de Pamplona, y los testigos instrumentales señores Julio E. Figueroa y Félix M. Guerrero, varones, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los Señores Eliseo Obando S, y Rafael Sabino L. varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad de Pamplona, aquel como apoderado general del Señor Antonio Obando E. según poder que há recibido y que se insertará en este instrumento y este en su propio nombre, a quienes conozco personalmente, y dijeron: Que confieren poder al señor Alipio Hernández, varón, mayor de edad, y vecino de Labateca (San Luis de Toledo), a quien también conozco, para que administre las fundaciones de **"Gibraltar" y "Segovia"** en la vía del Sarare, jurisdicción de Toledo, por cuenta y en representación de Obando E. como dueño que es este de la mitad de dichas fundaciones y por cuenta y en representación de Sabino, como poseedor, colonizador y dueño de la otra mitad de las mismas fundaciones desde diciembre de mil novecientos cinco; títulos estos que desde luego le tienen reconocidos Obando E. La administración que toma Hernández á su cargo durará por el tiempo que Sabino y Obando estimen conveniente, y la constituirá principalmente la conservación y mejora progresiva de todo lo existente, o sea de las casas, pastos, cañas de miel y huertas, y el beneficio de todo esto con ocasión de los trabajos de la vía del Sarare, y las sacas de ganado de Casanare de todo lo cual debe Hernández rendir cuenta mensualmente á Sabino y Obando, dirigida a esta ciudad. Los honorarios de Hernández por esta administración, así como todo lo demás referente a ello y que no se exprese en el presente poder se determinará por contrato con dicho señor; Hernández podrá hacer uso de su carácter de apoderado de Obando y Sabino de todos los recursos legales que se hagan necesarios ante las autoridades competentes, y en especial las del municipio de Toledo, a cuya jurisdicción pertenecen las expresadas fundaciones, en todo lo concerniente á la administración de estas la cual toma á su cargo desde esta fecha. El poder con que obra el señor Eliseo Obando dice así: **NUMERO DOSCIENTOS-** En el municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, á siete de marzo de mil novecientos trece, ante mi Heliodoro Ramos C. Notario Primero de este Circuito y ante los testigos instrumentales señores Luis Eduardo Bermúdez y Simón Díaz C. varones, mayores de veinticinco años, vecinos de Bogotá, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, compareció el Señor Antonio Obando Estévez, varón mayor de edad, y vecino, de Bogotá, a quien conozco y dijo: Que en su carácter de Socio liquidador de la Sociedad comercial de Obando Hernández, confiere poder general, amplio y suficiente en cuanto en derecho sea necesario al señor Eliseo

Obando C., mayor de edad, y vecino de Pamplona para lo siguiente: **PRIMERO.** Para que celebre de palabra ó por escrito toda clase de contratos, bien sean de arrendamiento, mejoras, etcétera, etcétera, con relación a las fundaciones de "**SEGOVIA**", "**GIBRALTAR**", "**EL CAÑO DEL PESCADO**" Y "**COBARÍA**" situados en la Región del Sarare, en el Departamento del Norte de Santander, Municipio de Toledo. **SEGUNDO.** Para que lo represente ante los juzgados y tribunales de la República en todas las causas y negocios que se ventilen allí bien como demandante o como demandado o como coadyuvante de cualesquiera de las partes. **TERCERO.** Para que los represente en los casos expresados en el punto anterior ante todas las oficinas del orden administrativo. **CUARTO.** Para que transija los pleitos que promuevan ó estén promovidos al poderdante en lo referente a dichas fundaciones de "**SEGOVIA**", "**GIBRALTAR**", "**EL CAÑO DEL PESCADO**" Y "**COBARÍA**". **QUINTO.** Para que confiera poderes especiales referentes a todo aquello a que refieren los puntos primero, segundo y tercero de este instrumento. **SEXTO.** Para que lo represente en todo aquello que sea necesaria la intervención del poderdante referente á las ya referidas fundaciones, ante las autoridades de San Luis de Toledo y Labateca, y reciba a nombre del poderdante de las Autoridades de Toledo, las tierras de **Gibraltar** que en calidad de cultivadores les fueron adjudicadas por la Nación a la sociedad Obando Hernández. **SÉPTIMO.** Para que tome posesión a nombre del poderdante de todas las ya dichas fundaciones y haga valer ante los Juzgados y Tribunales los derechos que tienen como legítimos dueños la Sociedad de Obando Hernández. **OCTAVO.** Para que promueva ante la Autoridad respectiva la acción judicial necesaria, con el fin de impedir que persona ó personas que hayan tomado advitariamente posesión de las mencionadas fundaciones las retengan. **NOVENA.** Para que disponga, ordene y nombre administradores y haga todo aquello que crea conveniente a la buena marcha de dichas tierras. **DECIMO.** Para que se presente al poderdante también en su propio nombre en su carácter de Socio de la misma Sociedad Comercial de Obando Hernández, así lo digo y otorgo y firma por ante los testigos dichos y por ante mi, quedando advertido de la formalidad del registro de que doy fe se pagó el derecho de registro como consta de la siguiente boleta Número 1424. valor \$ 0.20 -oro República de Colombia, Departamento de Cundinamarca Administración Principal de Hacienda, Recaudación del Impuesto de Registro y Anotación- Bogotá marzo 5 de 1913. El Señor H. Ramos ha enterado veinte centavos oro por el derecho de registro de poder general que confiere Antonio Obando E. a Eliseo Obando. El Administrador D. A. Boada (firmados) Antonio Obando Estévez- Luis Eduardo Bermúdez- Simón Díaz E- El Notario Primero Heliodoro Ramos. Es fiel y primera copia tomada de su original á que me remito en caso necesario. La expido en dos fajas útiles destinadas al apoderado. Bogotá Marzo ocho de mil novecientos trece. El Notario Primero Heliodoro Ramos G. Derechos, copia, papel y carátula \$ 1.20.oro D.L. No. 39 de 105 Ramos G.- República de Colombia, Registratura del Circuito Bogotá. Marzo 10 de 1913. Registrada hoy en el Libro de

poderes, Página 139 número 155. Derechos \$ 20. El Registrador Ricardo Pinzón P., presentó la boleta que dice República de Colombia, Departamento Norte de Santander, Colectura de Hacienda= No. 10- Pamplona, Mayo 8 de 1913. Rafael Sabino L. Y Eliseo Obando como apoderado de Antonio Obando Estévez confieren poder al señor Alipio Hernández de Labateca. Pagó \$ 0.10. El Colector Honorio Lamus. Leído que les fue este instrumento a los otorgantes en presencia de los testigos instrumentales arriba citados manifestaron que lo aprobaban por estar a su satisfacción y pidieron una copia para el uso del apoderado quedando advertido del Registro firman los otorgantes juntos con los testigos citados quienes también firman todo por ante mi. Doy Fe.

Eliseo Obando

Rafael Sabino

Testigo

Julio E. Figueroa

Testigo

Félix M. Guerrero

El Notario Público

Ricardo Hurtado

NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE. En el municipio de Pamplona, Departamento del Norte de Santander, República de Colombia a ocho de junio de mil novecientos diez y seis, ante mi, Héctor José Luna S. Notario Primero Principal, del Circuito de Pamplona y los testigos instrumentales señores Rito Antonio Suárez y Juan Nepomuceno Rivera, varones, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el Señor Francisco de Paula Ramírez, varón soltero, mayor de edad, de esta vecindad, a quien personalmente conozco y dijo: Ante por la presente escritura pública y en la vía y forma a que más haya lugar en derecho, confiere poder especial, amplio y suficiente, al Señor Gregorio González M., varón, mayor de edad, vecino del municipio de San Luis de Toledo, para lo siguiente: Para que administre las fundaciones que el poderdante tiene denominadas "Gibraltar" y "La Colonia", "Segovia y Caño de Pescado", situadas en la región del Sarare de ésta República de Colombia, en jurisdicción del mismo Municipio de San Luis de Toledo, fundaciones que están a inmediaciones de la vía que conduce a la región dicha del Sarare, administración que hará con todos los accesorios y dependencias, casas de habitación, sementeras y potreros y todos los enseres y elementos, que tienen para su administración y beneficio. La fundación, de Gibraltar, y "La Colonia" está demarcada en general así: Por el Norte el río Cubugón; por el Sur, la cordillera "El Rastrojo del Indio"; por el oriente, con fundación de Francisco Ramón y el río "Cobaría", y por el occidente la cordillera que arranca del estrecho de Gibraltar sobre el río Cubugón, a terminar en el "Rastrojo del Indio". La fundación denominada "Segovia" se encuentra demarcada así: Por el Oriente, Quebrada "Pedregosa"; por el Occidente la quebrada del "uvo"; por el norte con la quebrada de "La China", y por el sur, con la fundación de "Limoncito"; y la fundación denominada "Caño de Pescado", se encuentra demarcada así: Por el Occidente, con el "Caño del Pescado" de donde toma su nombre; por el Norte, con brazo del río Arauca en parte y el resto con el mismo "Caño del Pescado"; por el Sur, con la cordillera de Los Andes, y por el Oriente con la Fundación de los "Bajiales" de la antigua Compañía del Sarare. Que en consecuencia faculta s su administrador Señor González para que en su nombre y representación, y siguiendo en todo caso sus instrucciones, administre las expresadas fundaciones, ejecutando todos los actos que esa administración requiera, como cultivar y mejorar los pastos, establecer plantaciones y sementeras, dar terreno en arrendamiento o aparcería para que otros lo establezcan, cobrar pastajes, y toda clase de cantidades, sea en dinero o en especies que se deban al poderdante, y en fin para hacer como administrador, todo cuanto el poderdante haría teniendo las fundaciones en su poder. La boleta fiscal se agrega, al Protocolo para insertarla en las copias, que de esta escritura se expidan. Leído éste instrumento al otorgante en presencia de los testigos, manifestó que lo aprobaba por estar a su satisfacción y solicitó una copia para uso del Señor Apoderado. Fue advertido de la

formalidad del registro, y firma con los testigos instrumentales y por ante mi el Notario.-
Doy Fe.

Francisco de P. Ramírez

Testigo: Juan Nepomuceno Rivera

El Notario Primero Principal

HECTOR JOSÉ LUNA S.

PROVINCIA DE PAMPLONA

Territorio Jurisdiccional³

La propuesta de Pedro de Orsúa se extendía desde el Magdalena hasta el Lago de Maracaibo, una especie de franja que rápidamente, y como producto de las mismas ambiciones de los españoles, quedó mutilada con la fundación de Mérida y San Cristóbal. El destino Atlántico se medía por el río Magdalena más que por el río Zulia.

El 30 de diciembre de 1549 Pedro de Orsúa señaló por términos de la ciudad de Pamplona:

"...los pueblos que servían la ciudad de Málaga en las provincias de Tequia, desde los Vados y pasos de Chicamocha, corriendo al río de Sogamoso abajo hasta la ciénaga que llamaron del Bachiller, atravesando las sierras de Naacumito a los brazos de Orma, hasta la laguna de Maracaibo y hasta dar al nacimiento del Apure."⁴

La indicación de estos límites en un mapa contemporáneo resulta altamente riesgosa, ya que por lo que se ha podido apreciar en la bibliografía y en los mapas consultados, varios de los accidentes geográficos mencionados no se conservan en la toponimia actual y, o no fueron ampliamente utilizados en la época o se escribieron de diversas maneras.

³ Tovar Pinzón Hermes, Luis Enrique Rodríguez B. Y Marta Herrera Angel. Territorio, Población y Trabajo Indígena Provincia de Pamplona siglo XVI. Ministerio de Cultura. Fondo Mixto de la Cultura y las Artes del Norte de Santander. Santa Fe de Bogotá. Gente Nueva Editorial. 1998. Pág. 25.

⁴ Pedro Simón, Noticias Historiales, T. IV, p. 254.

MEMORIAL

Sobre emisión de títulos de tierras baldías a favor de la Compañía del Sarare, y resolución

Sr. Ministro de Hacienda.

En uso del poder que bajo el número 81 me confirió ante el Notario de Pamplona, el 20 de febrero último, el sr. D. José María Villamizar Gallardo, en su carácter de Presidente de la Compañía del Sarare, solicito atentamente de S. Sa., la expedición de los títulos de concesión correspondientes á las 70,000 hectáreas de tierras baldías á que tiene derecho la Compañía del Sarare conforme al artículo 6º. Del Contrato de 11 de octubre de 1883 que se halla publicado en el Diario Oficial número 5,868 (Bogotá, sábado 20 de octubre de 1883 página 12532), cuyos Títulos estoy facultado para recibirlos.

Bogotá, 3 de Abril de 1889,

Mariano Groot

Ministerio de Hacienda
Bogotá, Junio 28 de 1889⁵

Vistos el anterior memorial y un informe de fecha 3 del presente dado á este Despacho por la Gobernación del Departamento de Santander sobre el estado del camino que construye la Compañía del Sarare entre Cúcuta y Casanare, y considerando;

1º. Que aun cuando por el artículo 6º. Del contrato del 11 de octubre de 1883 la Compañía del Sarare tiene derecho á que se le adjudiquen 70,000 hectáreas de tierras baldías concedidas por las leyes 11 de 1874 y 99 de 1876, es claro que aquel contrato debió ceñirse al espíritu de estas leyes, y debe entenderse que el legislador hizo tal concesión no por el simple hecho de contratar la construcción del camino ni por el del principiar la obra, sino por el de llevarla á su debido término; y

2º. Que existiendo obligaciones recíprocas entre el Gobierno y la expresada Compañía, á esta, por su parte, le corresponde comprobar que la obra tiene cierto estado de adelanto, para solicitar que se le expidan títulos por las tierras baldías que se le concedieron; y según consta en el informe de que se ha hablado, lo que se ha construido alcanza cuando más á la mitad de la obras; se resuelve:

Expídanse á favor de la Compañía del Sarare títulos de concesión de tierras baldías por valor de 35,000 hectáreas, en la siguiente forma: 35 títulos, números 1 á 35, de á 1,000 hectáreas cada uno, 35,000.

El Ministro FELIPE F. PAUL

⁵ Diario Oficial Año XXV. Bogotá, miércoles 10 de Julio de 1889. Número 7,832. Página 719.
Archivo General de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA
RESOLUCIÓN⁶

Por la cual se adjudica al Señor General Vicente Villamizar, á título de cultivador, un terreno baldío en el municipio de Toledo, del Departamento de Santander

Ministerio de Hacienda - Sección 3ª - Ramo de tierras baldías. Bogotá, 11 de marzo de 1899

Examinado el expediente formado por el Señor General Vicente Villamizar en solicitud de adjudicación, á título de cultivador, de un globo de terrenos baldíos, en el Municipio de Toledo, Provincia de Pamplona, del Departamento de Santander, se encuentra que el peticionario ha presentado los comprobantes requeridos, de ser baldíos los terrenos; de tener allí el peticionario establecidos hace cuatro años, cultivos de carácter permanente y casa de habitación; y que los referidos terrenos reúnen las condiciones necesarias para

poderse adjudicar á cultivadores.

Se practicó, por peritos asociados de los funcionarios respectivos, la mensura y la demarcación del terreno cultivado y del inculto adyacente. De la diligencia de demarcación, que está debidamente practicada, aparece que la extensión total medida y adjudicable, es la de setenta (70) hectáreas.

En tal virtud, y no habiendo objeción alguna que hacer al expediente,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al Señor General Vicente Villamizar, á título de cultivador, una extensión de setenta (70) hectáreas de terrenos baldíos, ubicados en el paraje denominado Segovia, en jurisdicción del Municipio de Toledo, Provincia de Pamplona, del Departamento de Santander, demarcadas, según la exposición pericial, por los siguientes linderos:

⁶ Diario Oficial Año XXXV. Número 10952. Bogotá, martes 25 de Abril de 1899. Página 411. Archivo General de la Nación.

"Desde las confluencias de las quebradas Pedregosa y China, aguas de ésta arriba, hasta la desembocadura de la del Uvo en la misma China; quebrada del Uvo, arriba, por la margen derecha, hasta una piedra marcada con el número 1; de aquí, para arriba, hasta otra piedra marcada con el número 6; de aquí, para arriba, á otra que tiene número 4; de ésta, volviendo á la izquierda en línea recta, hasta otra piedra marcada con el número 9; á orilla de la cabecera mayor de la Pedregosa, aguas de ésta abajo, hasta su confluencia con la China, primer lindero."

La adjudicación se hace con las condiciones y reservas establecidas en los artículos 896, 940, 943, 953, 1116, 1117 y sus concordantes del Código Fiscal, 8º. De la Ley 48 de 1882, y 12 del Decreto número 8322 de 1884. El funcionario encargado de la entrega y posesión del terreno mantendrá en sus derechos á los cultivadores actualmente establecidos en él, y si se contraviniere á esto, el Gobierno anulará la adjudicación en las porciones de cultivadores cuyos derechos dejan de salvarse.

La entrega y la posesión del terreno adjudicado deberán verificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 932 del Código Fiscal.

Comuníquese, remítase el expediente á la Gobernación del Departamento de Santander, y publíquese este Resolución.

El Ministro,

CARLOS CALDERON

LEY NUMERO 25 DE 1910¹ (14 DE JULIO)

Por la cual se crea un Departamento

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Con el nombre de Departamento del **Norte de Santander** y con capital en San José de Cúcuta, créase un nuevo Departamento, que será formado por todos los municipios que componen las tres Provincias de **Cúcuta, Ocaña y Pamplona**, por los límites actuales.

& 1º. Las Provincias mencionadas subsistirán como tales en el nuevo Departamento que por esta Ley queda erigido, y tendrán como capitales respectivamente, las ciudades de San José de Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

& 2º. La porción de territorio de la cual se segregan las provincias mencionadas en este artículo, conservarán el nombre de Departamento de Santander.

Artículo 2º. Esta Ley entrará en vigencia el día 20 de Julio próximo.

Dada en Bogotá, á catorce de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente, EMILIO FERRERO El Secretario, Marcelino Uribe Arango
Poder Ejecutivo. Bogotá, Julio 14 de 1910. Publíquese y Ejecútese (L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADÍA MENDEZ

¹ Diario Oficial 14049. Bogotá, Jueves 28 de Julio de 1910. Página 78.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
RESOLUCIÓN⁷**

**Sobre adjudicación de tierras baldías al
Señor Juan Obando E.**

**"Ministerio de Obras Públicas.- Sección Primera.-
Bogotá septiembre 5 de 1912.-**

El Concejo Municipal de Toledo, por Resolución, fechada el 30 de diciembre de 1907, adjudicó provisionalmente al señor Juan Obando E., un globo de terreno denominado Gibraltar, sitio en ese municipio, terreno que dicho señor adquirió por compra que hizo al señor Vicente Villamizar, por escritura 177 de fecha 12 de febrero de 1903, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga.- El señor Obando E., aportó dicho terreno a la Sociedad Regular Colectiva de Comercio que formó con el señor Antonio Obando Estévez, bajo la razón social de "Obando Hermanos", según aparece de la escritura 1660 de fecha 11 de diciembre de 1903, otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga, escritura en la cual estipulose que si la sociedad se disolvía por muerte de uno de los socios, sería liquidador el socio sobreviviente.- Habiendo fallecido el señor Juan Obando E., según constancia que existe en estas diligencias, el señor Antonio Obando Estévez, solicita que en su calidad de socio liquidador de la expresada compañía se le adjudique el terreno mencionado.- En tal virtud y como el expediente está formado de acuerdo con las formalidades legales se

RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Antonio Obando Estévez, en su calidad de socio liquidador de la Compañía Comercial denominada "Obando Hermanos", formada por escritura 1660 del 11 de diciembre de 1903, otorgada en la Notaría Primera del Circuito Bucaramanga, el terreno conocido con el nombre de Gibraltar, sitio en el municipio de Toledo, departamento del Norte de Santander, que ocupa una superficie de quinientas hectáreas. (500 hectáreas), y se halla alinderado así: Desde el estrecho de Gibraltar

⁷ Diario Oficial Año XLVIII. Número 14700. Bogotá, lunes 23 de Septiembre de 1912. Página 637.
Archivo General de la Nación.

siguiendo para arriba hasta el rastrojo de El Indio; de este en línea recta hasta la punta de la última colina que muere en el río Covarí; desde la mencionada colina aguas del Covarí abajo, hasta hallar un recodo grande del mismo río lugar en que se ha puesto una piedra grande de cal marcada con la letra C; de ésta piedra en línea recta a encontrar otra piedra marcada con la letra O; desde esta a otra marcada con la letra S a la orilla de la quebrada La Fé; de aquí, aguas abajo hasta una piedra marcada con la letra J; de esta piedra en línea recta hasta otra marcada con el No. 4 sobre la margen de la quebrada de La Esperanza; de aquí aguas arriba hasta el estrecho de Gibraltar, punto de partida".- Esta adjudicación se hace a título de cultivo y con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116, 1117 del Código fiscal, Octavo de la ley 48 de 1882, 7° de la ley 25 de 1908, que dice: "Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la razón, cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarios para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente los terrenos que continúen siendo del dominio de la nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título.

La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos".- El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el Art. 932 del código fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos deben de salvarse.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del Señor Presidente de la República.

El Ministro, (fdo.) Simón Araujo.

Consejo de Ministros.- Bogotá, septiembre 9 de 1912.-

En sesión del día 7 del mes en curso aprobó el Consejo la precedente Resolución, sobre adjudicación de baldíos.-

El Secretario, (fdo.) Luis Carlos Corral.-

Poder Ejecutivo Nacional.- Bogotá 9 de septiembre de 1912. APROBADA.-

(fdo) CARLOS E. RESTREPO.-

El Ministro de Obras Públicas, (fdo) Simón Araújo".

**LÍMITES DE GIBRALTAR Y LA COLONIA, SEGOVIA,
CAÑO DE PESCADO**

En la Escritura Pública **NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE**, del ocho de junio de mil novecientos diez y seis, de la Notaría Primera Principal, y como Notario Primero Principal HECTOR JOSE LUNA S., del Circuito de Pamplona Departamento del Norte de Santander, República de Colombia se señalan unos límites de estas fundaciones y se hace énfasis de su jurisdicción perteneciente al municipio de San Luis de Toledo.

LA FUNDACIÓN, DE GIBRALTAR, Y "LA COLONIA".

Está demarcada en general así:

NORTE: el río Cubugón

SUR: la cordillera "El Rastrojo del Indio"

ORIENTE: con fundación de Francisco Ramón y el río "Cobaría"

OCCIDENTE: la cordillera que arranca del estrecho de Gibraltar sobre el río Cubugón, a terminar en el "Rastrojo del Indio".

LA FUNDACIÓN DENOMINADA "SEGOVIA"

Se encuentra demarcada así:

ORIENTE: Quebrada "Pedregosa"

OCCIDENTE: la quebrada del "uvo"

NORTE: con la quebrada de "La China"

SUR: con la fundación de "Limoncito"

LA FUNDACIÓN DENOMINADA "CAÑO DE PESCADO"

Se encuentra demarcada así:

OCCIDENTE: con el "Caño del Pescado" de donde toma su nombre

NORTE: con brazo del río Arauca en parte y el resto con el mismo "Caño del Pescado"

SUR: con la cordillera de Los Andes

ORIENTE: con la Fundación de los "Bajiales" de la antigua Compañía del Sarare.

PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ

El **Acuerdo 23 del 2 de mayo de 1977** de la Junta Directiva del Inderena y la **Resolución 162 del 23 de junio de 1977** del Ministerio de Agricultura se constituyen en otra prueba legal sobre la soberanía de Toledo (N. de S.) sobre la franja comprendida entre el río Cobaría y el río Cubugón. Veamos los apartes pertinentes para este interés específico.

Normas Legales de Creación y Denominación

El 2 de mayo de 1977, La Junta Directiva del INDERENA expidió el ACUERDO 23, "Por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en el Departamento de Norte de Santander", que se denominará Parque Nacional Natural Tamá. Esta área alinderada es de utilidad pública.

Mediante Resolución 162 del 23 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, el Presidente de la República Alfonso López Michelsen y el Ministro de Agricultura Alvaro Araujo, aprueban el ACUERDO 23 de mayo 2 de 1977 de la Junta Directiva del Inderena.

MONUMENTO NACIONAL

El Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA a través del Consejo de Monumentos Nacionales lo declaró Monumento Nacional mediante la Resolución 002 del 12 de marzo de 1982.

Objetivo. Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos. Dentro de esta área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Extensión. el Tamá", tiene una extensión actualmente de 51900 hectáreas, de las cuales 51477 hectáreas están en territorio de Toledo y 423 pertenecen a territorio del vecino municipio de Herrán.

Ubicación. El Parque Nacional Natural el Tamá está ubicado en el extremo Nor-oriental de la cordillera Oriental en el departamento Norte de Santander, en jurisdicción de los municipios de Toledo Y Herrán, entre los 7° 02' y 7° 27' de Latitud Norte y los 72° 28' de Longitud Oeste.

Delimitación. Establecida en el Acuerdo 23 del 2 de mayo de 1977 en su artículo 1: "A partir del Mojón internacional de Puente Cobaría, sobre el río Margua, se continúa aguas arriba por éste mismo río, hasta el Mojón No. 1, situado sobre la intersección del río Margua con el río Lorenzo o Nula; se sigue aguas arriba del río San Lorenzo o Nula hasta encontrar el mojón No. 2, localizado en la intersección del río San Lorenzo o Nula con la cota de 3000 m.s.n.m., a la altura del Páramo de Santa Isabel; se continúa siguiendo la cota de 3000 m.s.n.m., bordeando los Páramos de Santa Isabel, del Cobre y Tamá, hasta encontrar el Mojón No. 3, localizado sobre la divisoria de aguas entre los ríos Táchira y Margua; se continúa luego por esta misma divisoria, hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada Orocué, en donde se localiza el Mojón No. 4; se baja por el curso de la Quebrada Orocué hasta su desembocadura en el río Táchira, en donde se localiza el mojón No. 5; a partir de este Mojón, se sigue el límite internacional entre Colombia y Venezuela, pasando por los mojones internacionales denominados Origen del río Táchira y Boquerón del Oirá, hasta encontrar aguas abajo del río Oirá, después del Mojón Internacional denominado Garganta, el Mojón internacional Puente Cobaría, sitio de partida."

BREVE RESEÑA HISTORICA

1549 Salieron de Santa Fe de Bogotá Pedro de Ursúa y Ortún Velasco y en el Valle del Espíritu Santo, fundaron la Ciudad de Pamplona.

El 30 de diciembre de 1549 Pedro de Orsúa señaló por términos de la ciudad de Pamplona:

"...los pueblos que servían la ciudad de Málaga en las provincias de Tequia, desde los Vados y pasos de Chicamocha, corriendo al río de Sogamoso abajo hasta la ciénaga que llamaron del Bachiller, atravesando las sierras de Naacumito a los brazos de Orma, hasta la laguna de Maracaibo y hasta dar al nacimiento del Apure."⁸

1555 En 15 de mayo aparece un documento fechado en Santa Fe sobre la Encomienda de Bochagá y los indios de Bochagá.

1555 - 1560 Se funda la Encomienda de Labateca.

1720 Se creó la Parroquia de Labateca.

1730 Labateca, se cree, que es elevada a la categoría de Municipio en éste año.

1790 Solicitud Creación de la Parroquia de Toledo en enero 20.

1795 Creación Oficial de la Parroquia de Toledo el 19 de agosto.

1821 La Ley del 8 de Octubre de la Gran Colombia, divide la República en 7 departamentos: Orinoco, Venezuela, Zulia, Boyacá, Cundinamarca, Cauca y Magdalena. El Departamento de Boyacá está conformado por las Provincias de Tunja, Socorro, Pamplona y Casanare.

⁸ Pedro Simón, Noticias Historiales, T. IV, p. 254.

Esta Ley se expidió en el Palacio de Gobierno en el Rosario de Cúcuta. Bolívar, por su excelencia el Libertador Presidente.

1822 Bajo la Presidencia de Simón Bolívar, según disposición Ejecutiva del Vicepresidente Fco. De Paula Santander, Toledo fue instituido como Distrito Parroquial, gozando de los derechos políticos y públicos que le confería el tener un "Concejo o Cabildo Parroquial" y unas autoridades civiles, judiciales y fiscales en su territorio. Su desarrollo poblacional y económico le permitió no sólo su Concejo Parroquial, sino dos alcaldes simultáneamente.

1851 Agustín Codazzi y Manuel Ancizar, levantan la Carta Geográfica de Colombia, visitan la zona de la Provincia de Pamplona, esta comisión Corográfica no terminó los estudios referentes a Santander y acopla mapas de tiempos coloniales, protocolizándose así errores fundamentales de delimitación con Boyacá y Arauca. Ancizar y Codazzi tenían también la misión de estudiar en terreno, la Comarca oriental de Labateca, para la apertura de la vía a Casanare. Años más tarde al ver lo difícil por el paso de Cortinas, trazan la trocha por Bata, vía que hará más fácil la conducción del ganado⁹

1855 La Ley del 18 de Abril de la Nueva Granada, reestablece la Antigua Provincia de Pamplona.

1857 Se crea el Estado de Santander mediante Ley del 13 de Mayo de 1857¹⁰ por parte de El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

"Artículo 1º. El territorio que comprende las actuales provincias de Pamplona y Socorro forma un estado federal, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Santander.

"Artículo 6º. El Estado de Santander tiene derecho a las tierras baldías que, conforme a las leyes vigentes, corresponden a los pueblos que lo forman."
El Presidente de la República, MARIANO OSPINA.

⁹ Ramírez, Samuel Pbro. "Apuntes Históricos". Parte IV. Pág. 110.

¹⁰ Codificación Nacional Tomo XVII Años 1856 y 1857. Páginas 356-359. Archivo General de la Nación. Sala de Investigadores. Santa Fe de Bogotá.

La Ley del 15 de junio de 1857 "que erige en estados diversas porciones del territorio de la República", se relaciona con Pamplona y el Estado de Santander.

- 1858** El Gobierno Liberal de Santander con sede en Bucaramanga ordena a través de la Ley del dos de octubre de 1858 la extinción del distrito de Toledo y la agregación de su territorio a Labateca.
- 1858** La Ley del 22 de Mayo Faculta al Poder Ejecutivo para disponer de tierras baldías a favor de ciertos militares para recompensar servicios militares.
- 1863** Los Estados Unidos de Colombia, están integrados por los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima.
- 1874** La Ley 11 de 1874 y la 19 de 1876 dieron a la Compañía del Sarare domiciliada en Pamplona 70000 hectáreas para el fomento y la colonización de los territorios de Casanare y San Martín.
- 1882** El General Daniel Hernández sale de Pamplona, vadean el Margua y llegan hasta Santa Librada el 20 de julio.
- 1883** Desde Puente Hernández se inician los trabajos de una trocha por El Porvenir y en 1890 la llevan hasta El Macaguan.
- 1886** El 22 de diciembre el Gobierno de Rafael Núñez con la Regeneración devolvió la condición de municipalidad a todas aquellas comunidades que se les había despojado de su investidura de "distrito parroquial" o de municipio para cada caso. Favoreciéndose con esta decisión el municipio de Toledo y considerándose esta fecha como la fecha oficial de creación del Municipio por la condición de municipalidad que ostenta a partir de este momento.

- 1899** Mediante Resolución del Ministerio de Hacienda se le adjudica al Señor General Vicente Villamizar, á título de cultivador un terreno baldío en el Municipio de Toledo, del Departamento de Santander.
- 1893.** Resolución del Ministerio de Hacienda fechada el 4 de abril de 1893, sobre titulación de baldíos en Boyacá.
- 1903** Escrituras de la Notaría Primera de Bucaramanga. Juan Obando Estévez compra a Vicente Villamizar por escritura 17 del 12 de febrero de 1903, otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga, donde se corrobora la soberanía, posesión y pertenencia de esta zona a Toledo, Norte de Santander. Posteriormente el Concejo Municipal de Toledo adjudica un globo de terreno denominado Gibraltar a Juan Obando Estévez.
- 1907** Mediante Acuerdo 3 del 2 de mayo de 1907 se creo el Corregimiento de Segobia. Sus límites están determinados en el Artículo 1º: "Créase un corregimiento en el sitio de Segobia por los siguientes linderos: Por el oriente, el río Bojabá, que hoy forma parte de la provincia de Tundama o límite con Casanare; por el norte, el río Sarare hasta la desembocadura del río Sararito, en cuyo punto ya ha cambiado el nombre de Sarare por el de río Margua, aguas arriba del Sararito hasta la altura del cerro denominado de "Los Quemados"; por el poniente desde la altura del cerro de "Los Quemados", en línea recta hasta llegar la río Valegrá, siguiendo éste arriba en todo el trayecto hasta donde toma el nombre de río Colorado o Nitagá; por el sur, los límites del municipio con las provincias de García Rovira y Departamento de Tundama, quedando segregado este territorio, que se denominará en adelante Inspectoría del Sarare, de las cuadrillas de Margua y Bata".

1912. POSESION Y PROPIEDAD DEL TERRITORIO.

El propio Presidente de la República Doctor **CARLOS E. RESTREPO**¹¹ y el Ministro de Obras Públicas SIMON ARAUJO, a través de la Sección Primera de este Ministerio, mediante Resolución ministerial de adjudicación de baldíos, fechada en Bogotá el día 5 de septiembre de 1912, aprobada por el Consejo de

¹¹ Presidente de la República durante el periodo 1910-1914 por el movimiento "Unión Republicana".

Ministros el 7 de septiembre del mismo año y aprobada de manera definitiva el 9 de septiembre de 1912, confirma la soberanía de Toledo sobre Gibraltar.

La posesión de este vasto territorio como parte del municipio de Toledo, está respaldado por un expediente que reposa en el archivo del H. Concejo municipal, constante de cuarenta y cuatro folios útiles, por medio del cual el señor Juan Obando E., solicitó a título de cultivador un terreno denominado Gibraltar, en una extensión de quinientas hectáreas, situado en el distrito de Toledo, provincia de Pamplona, departamento de Santander, iniciado el día 21 de enero de 1898 y fenecido por resolución ministerial el 5 de septiembre de 1912.

Como la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, confirma el dominio y posesión del municipio de Toledo sobre el terreno adjudicado al señor Obando Estévez, nos permitimos reproducir textualmente dicho documento y anexar fotocopia del respectivo Diario Oficial donde se publicó, como fuerza probatoria de pertenecer esa región del Sarare, al municipio de Toledo:

- 1910** Creación del Departamento de Norte de Santander mediante Ley 25 del 20 de julio.
- 1913** El 9 de mayo Eliseo Obando y Rafael Sabino confieren poder a Alipio Hernández, vecino de Labateca, para que administre las fundaciones de "Gibraltar" y "Segovia" en la vía al Sarare jurisdicción de Toledo, según escritura 330, Notaría Pública del Circuito de Pamplona.
- 1916** Por escritura 267 del 8 de junio, Notaría Primera Principal del Circuito de Pamplona, Francisco de Paula Ramírez le confiere poder a Gregorio González para que administre las fundaciones de "Gibraltar", "La Colonia", "Segovia" y "Caño de Pescado", jurisdicción de San Luis de Toledo, "fundaciones que están a inmediaciones de la vía que conduce a la región dicha del Sarare". Es de resaltar que en esta escritura se señalan límites específicos de "Gibraltar" y La Colonia, de "Segovia" y "Caño de Pescado" que de manera clara y contundente refieren los límites de Toledo. Llegando incluso al brazo del río Arauca y la cordillera de Los Andes.

1925 Don Ignacio Mora se posesiona como Corregidor del Corregimiento de Segovia, mediante Decreto 11 del 9 de agosto de la Alcaldía de Toledo.

1927 El 4 de octubre de 1927, se presenta al Senado de la República el "*INFORME de la Comisión que estudió los límites entre los Departamentos de Santander y Boyacá*"¹². Los estableció como sigue textualmente:

"Desde la desembocadura de la quebrada del Ermitaño, en el río Magdalena, esta quebrada arriba hasta su nacimiento, y de ahí sigue la línea por la altura que divide esta región las aguas que van al río Magdalena de las que bajan al Minero, o sea por el cerro de Las Quinchas, y de aquí, bajando en línea recta, hasta la quebrada Martínez, ésta aguas abajo, hasta su entrada en el río Minero, y {este aguas arriba, hasta Otro Mundo, en la margen este o derecha del mismo río Minero."

"Dése cuenta al Señor Ministro de Gobierno. Comuníquese a los señores Gobernadores de Boyacá y Santander, publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial, y pase el expediente al archivo del Senado."

La Comisión estuvo integrada por Aquilino Gaitán, Jesús García R., José A. Escandón, J. R. Lanao Loaiza.

Senado de la República. Secretaría. Bogotá 4 de octubre de 1927.

1929 Ordenanza 92 del 26 abril Asamblea del Norte de Santander, confirma jurisdicción sobre la zona en conflicto.

1930 La Ley 62 de 1930 en su artículo 3 cedió al Departamento Norte de Santander 30000 hectáreas de terrenos baldíos "con destino al fomento de la colonización".

1931 La Ordenanza 44 del 30 de abril ratifica soberanía del Norte de Santander.

1936 La Ordenanza 30 del 18 de Abril corrobora soberanía del Norte de Santander.

1937 Ordenanza 13 de mayo 25 del N. de Santander relacionada con el asunto.

¹² Diario Oficial Año LXIII. Bogotá, jueves 20 de octubre de 1927. Número 20624. Páginas 113-114. Diario Oficial 4o. Trimestre 1927. 150. Archivo General de la Nación. Santa Fe de Bogotá, D. C.

- 1938** Ordenanza 4 de mayo 28/38 del N. de Santander, relacionada con la zona.
- 1941** Ordenanza 37 de junio 18/41 del N. de Santander, jurisdicción sobre la zona.
- 1944** Creación del Corregimiento de Gibraltar en la región del Sarare mediante Acuerdo 6 del 26 de mayo el Concejo de Toledo, cuyo texto se anexa al presente.
- 1948** Ordenanza 19 del 20 de diciembre/48 del Norte de Santander, ratifica también la soberanía sobre este territorio.
- 1962** La regional de Norte de Santander establece sucursal de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Gibraltar.
- 1965** Creación de Cubará por parte de Boyacá, Ordenanza 8 de diciembre 4 de 1965.
- 1966** El 13 de agosto de 1966, el Inspector de Policía de Bojabá del municipio de Toledo N. de S., el señor Dámaso Caicedo B., mediante oficio le informa a los Concejales, al Personero municipal y al Alcalde de Toledo de una serie de atropellos y persecuciones por las autoridades de Boyacá.
- "Nosotros tenemos la mayoría tanto del Sur como del Norte que nos respaldan y reclaman a todo momento que este pedazo de terruño quede definitivamente del Norte de Santander por ver las injusticias que cometen los Señores Empleados de Boyacá. Yo de mi parte ruego a ustedes con el debido respeto tomen mejor actividad sobre el asunto porque de lo contrario nos tocaría que emigrar a otra tierra porque a nosotros los Santandereanos no nos pueden ver ni en retrato", concluía su carta el Inspector de Policía de Bojabá, don Dámaso Caicedo B.
- 1966** Según Ordenanza 19 del 20 de diciembre y Decreto 462 (agosto 11) del Norte de Santander se Crea la Inspección de Policía de Gibraltar.
- 1967** Según Decreto 149 de la Gobernación del Norte de Santander, se eleva a la categoría de Inspección General de Río Cobaría, la actual Inspección Departamental de Policía de Río Cobaría con jurisdicción y mando sobre las

inspecciones departamentales de Policía de Segovia y Bojabá para todos los efectos administrativos y de policía.

- 1977** El Acuerdo 23 del 2 de mayo de 1977 de la Junta Directiva del Inderena y la Resolución 162 del 23 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura se constituyen en otra prueba legal sobre la soberanía de Toledo (N. de S.) sobre la franja comprendida entre el río Cobaría y el río Cubugón.
- 1978** Ordenanza 44 de la Asamblea de Boyacá, modifica Ordenanza 8/65 sobre Cubará
- 1979** Ordenanza 54/79 de la Asamblea de Boyacá, modifica Ordenanza 8/65.
- 1985** Se inicia la Construcción del Oleoducto Caño Limón Coveñas.
- 1996** Acuerdo 36 agosto 18/96 de Toledo, se crea el Corregimiento Especial de Gibraltar.
- 1997** La Alcaldía de Toledo el 25 de julio/97 envía oficio al IGAC, reclamando por la determinación tomada por ellos y transmitida al Ministerio de Minas y Energía y por estos a ECOPETROL por la suspensión del giro al municipio por concepto de impuesto de transporte de petróleo, en el tramo de 11.5 kilómetros comprendidos entre el río Cobaría y el río Cubugón, territorio toledano "desde tiempos remotos". Suspensión de pagos con retroactividad a 1994.
- 1997** El Registrador de Toledo, certifica "que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ha instalado, en toda su historia, mesas de votación en Gibraltar y toda la zona de EL SARARE, por la Circunscripción de Norte de Santander, Municipio de Toledo, para la elección de sus autoridades".

- 1997** El Director del Núcleo de Desarrollo Educativo 45 de Toledo hace constar que "el municipio de Toledo viene administrando los establecimientos educativos del sector comprendido entre el río Cubugón y el río Cobaría desde toda su trayectoria jurídica como municipio".
- 1997** La Jefe de la Delegada del IGAC -Pamplona hace constar "que los predios que se encuentran en la franja comprendida entre los ríos Cobaría y Cubugón se encuentran inscritos en el catastro del municipio de Toledo, Norte de Santander, desde el año de 1976, sitio donde pagan sus impuestos".
- 1999** La Alcaldía de Toledo y la Gobernación de Norte de Santander, realizan las "PRIMERAS FERIAS Y FIESTAS POPULARES DE SANTA CRUZ DE GIBRALTAR" durante los días 2, 3 y 4 de julio de 1999 bajo el lema "El Sarare región que progresa por el esfuerzo de sus colonizadores".
- 2000** La Alcaldía Municipal de Toledo, realiza todo el proceso de Ordenamiento Territorial, incluida la restitución cartográfica de toda esta zona del Sarare, cartografía básica y cartografía temática en esta franja con la colaboración activa de toda la población.

Este trabajo conlleva a un replanteamiento de la configuración municipal y departamental por cuanto el nuevo mapa municipal integra la franja comprendida entre el río Cubugón y el río Cobaría, que no aparecía integrada anteriormente, pues la cartografía existente venía repitiendo errores anteriores.

En septiembre 15, 16 y 17 de 2000, la Alcaldía de Toledo, realiza las "SEGUNDAS FERIAS Y FIESTAS POPULARES DE SANTA CRUZ DE GIBRALTAR".

**CREACION DEL CORREGIMIENTO DE GIBRALTAR
ACUERDO 6 DE 1944**

"Por el cual se crea el CORREGIMIENTO DE GIBRALTAR
en la región del Sarare"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TOLEDO

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

- a). Que el espíritu cívico de toda Entidad Municipal impone facilitar la administración pública en los aspectos policivos, culturales y de todo otro orden;

- b). Que la región del Sarare, por su importancia económica requiere un mayor contacto con las autoridades Legislativa y Ejecutiva del municipio.

- c). Que hasta la fecha sólo existen en el extenso territorio citado los Corregimientos de Bata y Segovia, y

- d). Que la región limítrofe con la Comisaría de Arauca y el Departamento de Boyacá reclama imperiosamente por la obra de penetración social que en ella se adelanta la presencia de un representante de la Autoridad Civil.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- Créase el CORREGIMIENTO DE GIBRALTAR, en la región del Sarare en jurisdicción de este Municipio, cuyo territorio se comprende entre los ríos Cubugón y Bojabá hasta la desembocadura en el río Arauca.

ARTICULO SEGUNDO. Créase el cargo de Corregidor en el CORREGIMIENTO DE GIBRALTAR a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO TERCERO. La asignación mensual que devengará el respectivo empleado será establecida por medio de Acuerdo Especial.

ARTICULO CUARTO. Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.

Dado en Toledo, en los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

El Presidente del Concejo

Isaías Castellanos M.

El Secretario

Juan N. Peralta G.

ALCALDIA MUNICIPAL

Toledo mayo veintiséis del mil novecientos cuarenta y cuatro.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

El Alcalde

Honorio A. Peña G.

El Secretario

J. Raúl Mogollón

Cúcuta, 14 de junio de 1944

DECLARASE EXEQUIBLE

(Fdo.) MANUEL JOSE VARGAS

(Sello) El Secretario de Hacienda

(Fdo.) Francisco José Faillace.

**RELACION DE LAS PRINCIPALES NORMAS
MUNICIPALES REFERENTES A SEGOVIA,
GIBRALTAR COBARIA (TUNEBIA) Y/O BOJABA)**

- ❖ Acuerdo 1 de 1954 (Diciembre 15)
- ❖ Acuerdo 1 Bis 1955 (Enero 1º.)
- ❖ Acuerdo 8 de 1955 (Noviembre 14)
- ❖ Acuerdo 17 de 1956 (Diciembre 12)
- ❖ Acuerdo 2 de 1958 (Diciembre 24)
- ❖ Acuerdo 4 de 1959 (Abril 15)
- ❖ Acuerdo 9 de 1959 (Diciembre 9)
- ❖ Acuerdo 19 de 1960 (Diciembre 17)
- ❖ Acuerdo 7 de 1961 (Diciembre 4)
- ❖ Acuerdo 3 de 1962 (Diciembre 10)
- ❖ Acuerdo 5 de 1962 (Diciembre 17)
- ❖ Acuerdo 12 de 1963 (Noviembre 18)
- ❖ Acuerdo 7 de 1964 (Noviembre 23)
- ❖ Acuerdo 9 de 1964 (Diciembre 5)
- ❖ Acuerdo 10 de 1964 (Diciembre 19)
- ❖ Acuerdo 4 de 1966 (Julio 12)
- ❖ Resolución 1 de 1966 (Mayo 24)
- ❖ Decreto 1 de 1966 (Enero 13)
- ❖ Resolución 2 de 1966 (Septiembre 5)
- ❖ Acuerdo 13 de 1966 (Diciembre 10)
- ❖ Acuerdo 15 de 1966 (Diciembre 27)

- ❖ Resolución 1 de 1967 (Marzo 6)
- ❖ Acuerdo 13 de 1967 (Diciembre 17)
- ❖ Decreto 8 de 1968 (Enero 22)
- ❖ Acuerdo 1 de 1968 (Abril 2)
- ❖ Acuerdo 2 de 1968 (Abril 21)
- ❖ Acuerdo 5 de 1968 (Julio 4)
- ❖ Acuerdo 7 de 1968 (Diciembre 26)
- ❖ Acuerdo 8 de 1968 (Diciembre 26)
- ❖ Resolución 1 de 1969 (Marzo 31)
- ❖ Acuerdo 22 de 1969 (Noviembre 30)
- ❖ Acuerdo 11 de 1969 (Abril 24)
- ❖ Acuerdo 10 de 1970 (Diciembre 29)
- ❖ Acuerdo 2 de 1971 (Abril 25)
- ❖ Acuerdo 4 de 1971 (Diciembre 17)
- ❖ Acuerdo 5 de 1971 (Diciembre 17)
- ❖ Acuerdo 4 de 1972 (Mayo 26)

GIBRALTAR, EL PEÑÓN DE LA DISCORDIA¹³

Por Juan Luis Sepúlveda Bohórquez

Cuando en Colombia hablamos de ciudades como Santa Fe, Sevilla, Madrid; en los Santanderes de ciudades como Málaga, Ocaña, Pamplona, y desde luego de Toledo, entre otras, no tenemos ninguna duda en reconocer que estas denominaciones obedecen al querer del conquistador español, de perpetuar en tierras lejanas el nombre de sus principales ciudades. Son ciudades colombianas con sus homónimas en España y en muchos otros países.

Para nosotros, no solamente esta condición se presenta para el nombre de Toledo. Creemos que igual ocurre con Gibraltar. Cuyo nombre debió ser tomada en memoria del Gibraltar Europeo, ese Gibraltar de la disputa permanente entre España la Gran Bretaña o Inglaterra.

EL GIBRALTAR EUROPEO

Cuando desprevenidamente consultamos cualquier diccionario geográfico, sobre Gibraltar, encontramos definiciones como estas:

Gibaltareño: De Gibraltar.

GIBRALTAR. Estrecho entre España y Marruecos, por el cual comunica el Mediterráneo con el Atlántico (15 kilómetros de ancho y 450 metros de profundidad).

GIBRALTAR. Plaza fuerte, en el estrecho del mismo nombre, en la extremidad sur de España. Fue tomada por los ingleses en 1704 y ha quedado desde entonces en su posesión a pesar de las reclamaciones españolas.

Bill Bryson, en su artículo sobre Gibraltar, escribe que Gibraltar es un enclave británico en tierra española, y tiene una fuerte vocación europea.

¹³ Bryson, Billa. "Gibraltar el peñón de la discordia". En: Revista Selecciones de Reader's Digest. Marzo de 2000. Página 45.

De apenas seis kilómetros cuadrados, Gibraltar es un trozo de Gran Bretaña enclavado en la punta sur de España, donde el Atlántico y el Mediterráneo se juntan, y África y Europa casi se tocan. La lengua oficial es el inglés, y la moneda de curso legal, la libra esterlina.

Su población de 27000 habitantes es una mezcla de británicos, españoles, genoveses, portugueses y malteses. La mayoría descienden de los estibadores y otros obreros traídos por las fuerzas angloholandeses que tomaron el Peñón en 1704, durante la Guerra de Sucesión de España. El inglés es el idioma de comercio y la escuela, mientras el español se hablaba en casa.

En los casi tres siglos desde la conquista Británica, el Peñón llegó a ser una fortaleza y una base naval. Hoy en día, es una incómoda reliquia del imperio y una anomalía cultural en tierra española.

El Peñón es imponente: un macizo de caliza jurásica que se yergue casi verticalmente hasta 426 metros de altura sobre el mar. Los griegos lo consideraban una de las míticas columnas de Hércules (la otra era el promontorio de Jabal Musa, más bajo, situado a 27 kilómetros de distancia, en el lado Marroquí del estrecho). Para los romanos, Gibraltar señalaba el fin del mundo.

Para los moros, fue la puerta que facilitó la conquista de España.

ORIGEN DEL NOMBRE

En el año 711, el caudillo berberisco Tariq ibn Ziyad se apoderó del Peñón y lo llamó Jabal Tariq (El monte de Tariq). De ahí el nombre Gibraltar, que correspondería a la escritura en español de la pronunciación árabe.

ATRACTIVOS

Cuenta con 350 escalones tallados en la pared este del Peñón.

Tiene una cueva o caverna de 18 metros de alto y 30 de fondo, llamada cueva de Gorham. Fascina al visitante con un bosque de estalactitas que chorrean, helechos colgantes y telarañas del tamaño de redes de pescar. El hombre la ha ocupado durante 100.000 años, desde los neanderthalenses (se cree que Gibraltar fue su último refugio antes de extinguirse) hasta los marinos fenicios y cartaginenses, que aquí hacían

ofrendas a sus dioses para asegurarse una travesía favorable del estrecho.

Biodiversidad. Hay unas 530 especies de plantas florales nativas, entre ellas cuatro que sólo existen allí.

Macacos. El último censo registró 190 ejemplares de estos monos sin cola.

Túneles. Hay cerca de 50 kilómetros de túneles.

SU FUTURO.

El Ministro de Comercio e Industria de Gibraltar, Peter Montegriffo dijo: "O nos desangramos lentamente, como teme mucha gente, o Gran Bretaña y España resuelven sus diferencias y nos convertimos en un excelente modelo de cooperación europea. Tenemos una historia excepcional; representamos una mezcla de culturas; somos un ejemplo de tolerancia. En un minúsculo territorio, somos todo lo que Europa anhela ser en su gran extensión."

Lo anterior son aspectos del Gibraltar Europeo.

Volviendo al Colombiano, encontramos una situación ligeramente parecida. Un Departamento como Boyacá y un municipio, Cubará con pretensiones sobre este territorio. Pretensiones desbordadas en los últimos años, bajo expectativas de hallazgos petroleros en estos campos y una supuesta bonanza económica.

Esta situación ha llevado a que Gibraltar y el territorio comprendido entre el río Cubugón y el río Cobaría se hayan visto envueltas en un proceso legal por parte de los departamentos, gobierno nacional y del propio Congreso de la República. Además por esta situación algunos recursos para inversión en esta zona, se encuentran congelados en cuentas nacionales por que para algunos existe duda sobre la soberanía Toledana en este territorio.

Para Toledo, no existe la más mínima duda sobre este caso. La historia es nuestro mejor juez y la población Gibraltareña nuestro mejor aliado. Para nosotros no es "El Peñón de la Discordia".

Gibraltar, guardando las proporciones, presenta un sinnúmero de atractivos, una mezcla de culturas, posición geográfica privilegiada, en

su territorio la biodiversidad es inmensa, el Parque Nacional Natural Tamá, además confluyen allí fronteras intermunicipales, interdepartamentales e internacionales.

La fertilidad de sus tierras, la laboriosidad de sus gentes y las bondades de la naturaleza consolidarán a Gibraltar como un núcleo piloto de crecimiento y desarrollo en esta zona del Sarare colombiano.

Por el bien de todos sus habitantes, deseamos que este conflicto legal desencadenado por motivos ajenos a nuestra voluntad se resuelvan de una vez por todas.

Toledo no ha hecho cosa distinta que demostrar que este territorio nunca ha dejado de ser Toledano. En su suelo reposan los cadáveres de importantes líderes que entregaron su vida por esta región y que nunca vacilaron de ser Toledanos, por el contrario fueron entusiastas ciudadanos que a brazo partido lucharon conjuntamente con la administración municipal por mejorar sus condiciones de vida. Formaron sus hogares, criaron, educaron a su familia como prolongación de su existencia y perpetuación de su memoria toledana y Nortesantandereana.

Legaron a sus hijos, nietos y familia, su ejemplo, el amor por el trabajo, el respeto por el otro, como auténticos Santandereanos. Y hoy descansan en paz, en ese suelo que los vio nacer, después de la jornada cumplida en la seguridad de que sus trabajos, desvelos, aspiraciones y sacrificios no fueron en vano y de que su memoria será respetada, seguida y defendida, será el marco que oriente las acciones y conducta de todos quienes los han sucedido en la brega y en el camino.

Seguros de lo anterior, podemos recordar los versos de uno de nuestros más brillantes poetas criollos y uno de los eternos enamorados del Sarare Toledano, cuando dijo:

***"¡Salve a ti, noble tierra de Toledo! quien te visita
y te conoce, o se establece, o a ti vuelve agradecido".***

José Tadeo Barreto G.

BIBLIOGRAFÍA

1. TRATADOS Y ACUERDOS TERRITORIALES DE COLOMBIA. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1978.
2. ARREGLO DE LIMITES ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA. Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección General de Soberanía Territorial. 1996.
3. Oficina de Deslindes del Instituto Geográfico "agustín Codazzi". Archivo. Santa Fe de Bogotá.
4. Diario Oficial. Número 8421. Lunes 4 de mayo de 1891. Año XXVII. Páginas 525-526. Archivo General de la Nación. Sala de Investigadores. Santa Fe de Bogotá.
5. Cavelier, Germán. TRATADOS DE COLOMBIA. Tomo I 1811-1910. Bogotá. Editorial Kelly. 1982.

ANEXO A

PLANCHA 1.

LINEA DE DEMARCACION ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y VENEZUELA,
según la Sentencia Arbitral del 16 de marzo de 1891.

ESCALA: 1 : 2'500.000

(Leguas españolas de 20 al grado)

(Copia del Plano remitido por el Ministerio de Estado del Reino de España).

ANEXO B

Croquis de las regiones inmediatas al extremo norte de la recta OIRA-ARAUCA definido en el Tratado del 5 de abril de 1941. Escala 1:800.

COORDENADAS			
	LATITUD N.	LONGITUD W. GR.	ALTURA
POSTE	7°15'15"7	72°09'22"9	640 m.
INTERSECCION	7°15'17"3	72°09'26"9	640 m.

AZIMUT RECTA OIRA - ARAUCA 150°22'12" N. al E.- LONG 27109 m.

Plancha 25.

(Fdo.)

José Vicente Dávila

Jefe Comisión Colombiana

(Fdo.)

S. E. Aguerreverre

Jefe Comisión Venezolana